



# **TRABAJO FINAL DE GRADO**

## **“EL JUICIO ABREVIADO Y LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES”**

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

ABOGACIA

**RACCA, Lucila**

D.N.I. N° 14968058

Legajo: VABG 4338

## “EL JUICIO ABREVIADO Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES”

### RESUMEN

La introducción del Instituto del Juicio Abreviado, mediante leyes N° 8123 -que incorporó el art. 415- y N° 8658 -que reformó la norma del art. 356- en el Código de Procedimiento Penal de Córdoba, generó rápidas adhesiones y agudas críticas en la doctrina nacional. Las primeras, porque ofrecía una respuesta rápida y eficiente del Estado frente a un congestionado sistema judicial; las segundas, por su inobservancia de los más básicos principios del debido proceso, instituidos en el art. 18 de la Constitución Nacional y reforzados por los Tratados internacionales sobre Derechos humanos incluidos por la reforma del año 1994.- En este contexto, y dentro de marcos normativos y jurisprudenciales, el presente trabajo analiza esta modalidad de enjuiciamiento desde una visión integral y partiendo de la hipótesis planteada: *si su aplicación vulnera garantías constitucionales.*-

Palabras clave: *Código Procesal Penal Córdoba, Juicio abreviado, Debido proceso, Garantías constitucionales, Tratados internacionales, Juicio por jurados.*

### ABSTRACT

#### “THE SUMMARY PROCEEDING AND CONSTITUTIONAL GUARANTEES”

The introduction of the Institute of Summary Proceeding by means of laws no. 8123 - which incorporated the art. 415- and No. 8658 – which reformed the art. 356- in the Criminal Procedure Code of the province of Córdoba, generated both quick acceptance and sharp criticism in the national doctrine. On one hand, it offered a fast and efficient response from the State compared to an overburdened judicial system; on the other hand, it failed to comply with the most basic principles of the due process, instituted in the art 18 of the Constitution and reinforced by the International Treaties on Human Rights, included by the reform of the year 1994. In this context, and within regulatory and jurisprudential frameworks, the present work analyzes this modality of prosecution from an integral vision based on the raised hypothesis: whether its application infringes constitutional guarantees.-

Key words: *Criminal Procedure Code of the province of Córdoba, Summary Proceeding, Due Process, Constitutional Guarantees, International Treaties, Jury Trial.*

## INDICE

• <b>INTRODUCCIÓN</b> .....	6
• <b>DESARROLLO</b> .....	09
• <b>Capítulo I: Generalidades</b>	
Las Garantías Constitucionales.....	09
Derechos y Garantías: El Debido Proceso penal. ....	11
Caracteres .....	12
El Debate .....	13
Principios .....	15
Marco Jurisprudencial .....	16
Abreviación del Juicio: Introducción .....	17
Argumentos preliminares .....	18
Fin del derecho Procesal: El principio de la verdad real. ....	19
La verdad en el Juicio Abreviado .....	21
La Sentencia: Fundamentación.....	24
• <b>Capítulo II: El Juicio Abreviado en la Provincia de Córdoba</b>	
Antecedentes legislativos .....	26
Requisitos de aplicación en el procedimiento penal cordobés .....	28
Los sujetos .....	28
El acuerdo .....	29
La confesión.....	30
Aplicación en la Investigación Penal Preparatoria .....	32
Intervención del Fiscal de Instrucción .....	33
Recursos .....	34
La Casación .....	34
Revisión .....	36

Marco Jurisprudencial " <i>GARCIA, Héctor p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado</i> " (TSJ) .....	36
Interpretación a partir del "Fallo Casal" .....	38
Marco legal .....	39
Excepciones de aplicación: El Juicio por Jurados .....	40
 El Juicio Abreviado en el Orden nacional	
En el Código de Procedimiento Penal de la Nación .....	43
Características .....	44
Trámite: Requisitos de admisibilidad .....	44
La conformidad .....	45
Recursos .....	45
Marco Normativo: La ley N° 24.825 .....	46
Marco Jurisprudencial:	
"ARDUINO, Diego José y otros s/Infr. Ley 23737" .....	47
"Ruiz, Marcos E. s/Competencia" .....	48
 El Juicio Abreviado en las Provincias Argentinas: Características	
En Buenos Aires.....	48
En Mendoza.....	50
En La Pampa .....	51
 En las Provincias de Río Negro, Chubut y Tierra del Fuego .....	54
En la Provincia de Santa Fe.....	55
Otras: Salta y Jujuy .....	56
Catamarca .....	57
 • Capitulo III: El Querellante Particular en el Juicio Abreviado	
Querellante particular: Bilateralidad de las garantías .....	59
Generalidades .....	59
Admisibilidad: Evolución .....	60
El querellante en el C.P.P.C:	

Admisión: Oportunidad y requisitos .....	61
Querellante en el Juicio abreviado .....	62
Marco Normativo .....	62
Partes Civiles .....	64

- **Capitulo IV: Duración razonable del Proceso**

Generalidades .....	66
Bilateralidad de la garantía .....	67
El Juicio abreviado y la duración razonable del Proceso .....	68
La situación de las Cárceles .....	69
Marco normativo: art. 75 inc. 22 C.N.:	
Convención Americana de Derechos Humanos .....	73
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ....	73

- **Capitulo V: Juicio Abreviado: Fundamentos desde el Estado**

Argumentos de aplicación: .....	74
Eficiencia .....	75
Economía de Recursos. ....	76
Respuesta a la Sociedad .....	76
Posturas doctrinarias. ....	77

- **CONCLUSIÓN** .....
- **PROPUESTAS** .....

CONCLUSIÓN .....	82
PROPUESTAS .....	85

- **ANEXO: Estadísticas de aplicación** .....

ANEXO: Estadísticas de aplicación .....	89
---	----

- **BIBLIOGRAFÍA** .....

BIBLIOGRAFÍA .....	91
Legislación .....	94
Jurisprudencia .....	95

## Gracias

*A mis padres, por inculcarme la constancia responsable.  
A mis hermanas, mis hijos, amigos, compañeros de trabajo y de estudio,  
por su incondicional sostén.  
A Gladis, porque con su fe me acompañó en cada una de las materias.  
A la Universidad Siglo 21 y CAU Huinca Renancó,  
sin los que no hubiera sido posible esta “tardía” oportunidad.-*

## INTRODUCCION

La reforma integral del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba, mediante Ley 8.123 (sancionada el 16/01/1992) incorporó el Instituto del **Juicio Abreviado**, determinando sus requisitos y trámite en el art. 415.- Posteriormente, la Ley provincial N° 8658 (30/12/1997) modificó la norma del art. 356 del mismo Cuerpo procesal, con la instrumentación de un adelantamiento del juicio en situaciones de flagrancia o en aquellos casos de evidencia acreditada, desde la presentación del aprehendido ante la autoridad judicial: **el Juicio Abreviado inicial.-**

La nueva modalidad en el juzgamiento cordobés previó que si el imputado confesaba circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podría omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, previo acuerdo del Tribunal, el Fiscal y el defensor, no pudiéndose imponer en la sentencia una sanción más grave que la solicitada por el Ministerio Público. El Código de Procedimiento Penal de la Provincia comenzó a regir progresivamente, para aplicarse en su totalidad el 1° de abril de 1998, habilitándose a aplicar el Juicio abreviado sin límite de pena ni discriminación de delito.-

Esta simplificación del proceso penal -que fue ideado como respuesta eficiente de resolución de causas, en atención al congestionado sistema judicial- sirvió de modelo a otros Códigos de Procedimiento penal en nuestro país, y generó adhesiones y críticas desde la doctrina nacional, en especial referido a su vulneración de las garantías constitucionales, que incluyeron en 1994 a los Tratados internacionales sobre Derechos humanos, y progresivamente iban siendo consagrados.

En este contexto, y dentro de marcos normativos y jurisprudenciales, se analizará el Instituto del Juicio abreviado desde una visión integral en cuanto a las distintas partes en el juicio y en la hipótesis planteada, esto es, si su aplicación vulnera garantías

constitucionales.- En primer lugar se lo caracterizará en relación al debido proceso penal, que nuestra Constitución Nacional consagró en su art. 18, reforzado por la reforma constitucional de 1994, que incorporó Tratados internacionales de Derechos humanos, en su art. 75 inc. 22: un procedimiento basado en una acusación fundada en ley anterior al hecho del proceso, que para llegar a la imposición de una pena debe desarrollarse en forma oral y pública, con intermediación de las partes y el contradictorio en relación a las pruebas reunidas; la inviolabilidad de la defensa y la prohibición de declarar contra sí mismo.

Seguidamente se lo considerará en referencia al fin del proceso, cual es la búsqueda de la verdad real, y si dicho objetivo es logrado en cuanto a sus requisitos de aplicación, trámite, momentos procesales y la sentencia dictada, con las distintas modalidades y formalidades de los códigos de procedimiento en nuestra provincia de Córdoba, de la Nación y las provincias argentinas que lo adoptaron.

El tratamiento del instituto se extenderá a la participación de la víctima o el ofendido penalmente (designados por algunos autores como la “parte olvidada” del proceso) en causas penales resueltas mediante Juicio abreviado, en el sentido de la bidimensionalidad de las garantías, que apuntan a su protección y trato digno, con la posibilidad de control sobre la marcha de las causas penales y una esperada respuesta de justicia.- Esta bilateralidad, que se encuentra presente además en la duración razonable del proceso penal, abarcará la situación del imputado frente a la decisión de someterse a un enjuiciamiento simplificado para no exponerse a un estado de incertidumbre, en especial si se encuentra privado de la libertad y en el contexto de la situación carcelaria actual, circunstancia abordada por los autores como “coactiva”.-

Posteriormente se describirán las razones que desde el aparato estatal se arguyen en defensa de su aplicación, desarrollándose las críticas al respecto, principalmente en la

confrontación eficiencia – garantías, complementándose con un anexo con estadísticas de empleo del juicio breve en las principales sedes judiciales de la Provincia de Córdoba.

Finalmente se realizarán propuestas de reformas parciales concernientes a la legislación provincial del Instituto (art. 415 C.P.P.), específicamente en cuanto al requisito previo y obligatorio del imputado de *confesar circunstanciada y llanamente su culpabilidad*; se sugerirán herramientas de estricto control en la sustanciación del Juicio Abreviado Inicial, previsto en el art. 356 del mismo cuerpo legal, aportándose además pautas operativas relacionadas a la política criminal, cuyo horizonte será el respeto irrestricto de los Derechos Humanos.

## DESARROLLO

- CAPITULO I: GENERALIDADES:

### Las Garantías Constitucionales

El complejo entramado constitucional ha garantizado que las libertades y derechos de los hombres sean aseguradas frente al Estado. La propia Ley Suprema puede definirse como una ley de garantías, tanto en su parte dogmática, por contener una declaración de derechos individuales, políticos y sociales, como en su parte orgánica, al establecer la división de poderes.

La *seguridad jurídica* implica una libertad sin riesgo, de modo tal que el hombre pueda organizar su vida dentro de la confianza en el orden jurídico existente, que debe definir, hacer previsible y en caso de infracción, sancionar las conductas humanas contrarias al orden jurídico, para que la convivencia social y política sea en paz y susceptible de estabilidad y perdurabilidad.- Ello permitirá que cada hombre disponga de la potencialidad suficiente para desarrollar su personalidad; de su libertad y bienes y pueda –además- ejercer sus derechos contando con los dispositivos necesarios que lo tutelarán frente a ataques arbitrarios.

No cabe duda que las **garantías constitucionales** son el soporte de la seguridad jurídica, en tanto han sido definidas como el conjunto de resguardos jurídico institucionales proporcionadas al hombre frente al Estado, y en cuanto son medios o procedimientos que aseguran la vigencia de los derechos. *Bidart Campos* (1985, pág.398), citando a Linares, ha distinguido hasta cuatro conceptos principales de garantías: a) en sentido *amplísimo*, basado en la propia constitución formal; b) en sentido *amplio*, abarcando garantías políticas como división de poderes, renovación y elegibilidad de funcionarios; c) en sentido *estricto*, que incluye procedimientos judiciales tuitivos de libertad jurídica; y d) en sentido *estrictísimo*

comprendidas solamente de los procedimientos judiciales sumarios, como el habeas corpus y el amparo.- Siguiendo al citado autor, para lograr la total completitud de un sistema de derechos, deberemos nutrirlo desde una doble fuente: la interna y la internacional, que aparecen en muchos de los Tratados internacionales jerarquizados constitucionalmente.

Ello cobra relevancia cuando, desde esa misma dualidad de fuentes y de sus respectivas normativas, inferimos la también destacada necesidad de efectuar una opción preferente que suministre un resultado más beneficioso y favorable para la persona y para el sistema de derechos, en cada caso concreto. Muy lejos de toda colisión, sus normas no se anulan entre sí ni se neutralizan, sino que completan el sistema de derechos y se retroalimentan, formando un plexo axiológico y jurídico al que debe subordinarse toda la legislación sustancial o procesal (Bidart Campos, 1995, pág. 570) obligando a los jueces a no omitir sus disposiciones como fuente de sus decisiones, quienes deberán aplicar sus principios en consecuencia.

El sistema constitucional diseña un esquema de garantías que se proyecta sobre el proceso penal, también con reconocimiento en la Constitución de nuestra provincia de Córdoba, en su art. 18: *“Todas las personas en la provincia gozan de los derechos y garantías que la constitucional Nacional y los Tratados internacionales ratificados por la República reconocen y están sujetos a los deberes y restricciones que imponen”*, plasmando un verdadero bloque de legalidad de máximo nivel jurídico que debe presidir la formulación de las normas procesales penales y sobre todo su interpretación y aplicación prácticas.

Derechos y Garantías: El debido proceso Penal.

Entre los objetivos fijados en el Preámbulo de la Constitución de la Nación Argentina sancionada en el año 1853 se encuentra el de “afianzar la justicia”. *Vélez Mariconde* (citado en Cafferata Nores, Barrionuevo y otros, 2006, pág.279) en su visión clásica del Proceso Penal y la función judicial del Estado, amalgamó esta idea preambular con el principio

constitucional de inocencia y el castigo a los culpables de delitos. El reconocido profesor consideró que debían coexistir conceptos como el interés social e individual, la búsqueda de la verdad y la más amplia defensa al sospechado.-

Así, los presupuestos para la aplicación de una condena son, según dispusieron los titulares del poder originario constitucional en el art. 18, *el juicio previo, la ley anterior al hecho del proceso, el juez natural y la prohibición de la obligación de declarar contra sí mismo.-*

El debido proceso penal se encuentra garantizado en la norma antes citada: “*Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho de de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo;...*” El juicio previo requiere, entre otras exigencias, la participación de un jurado. El art. 24 de la Ley suprema dispone: “*El Congreso promoverá... el establecimiento del juicio por jurados.*” El art. 75 inc. 12 obliga al Congreso a “*Dictar... leyes generales para toda la Nación... y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados*”.- Por último, el art. 118 exige: “*Todos los juicios criminales ordinarios... se terminarán por jurados*”

En la provincia de Córdoba, las normas constitucionales garantizan el proceso penal en la sección Cuarta, a partir de los arts. 39 y 40, y el Código de procedimiento penal, en su art. 1º, establece: “*Garantías Constitucionales. Nadie podrá ser penado sino en virtud de un proceso previamente tramitado con arreglo a éste Código, ni juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho y designados de acuerdo con la Constitución Provincial; ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal; ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se afirmen nuevas circunstancias...*”

Las normas internacionales dan un marco operativo al proceso penal desde su incorporación a la Constitución Nacional de 1994: la *Declaración Americana de los*

*Derechos y Deberes del Hombre art. XXVI; Declaración Universal de los Derechos Humanos arts. 10 y 11.1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Convención de Nueva York- art. 14. 2 y 3 b.; Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- art. 8.1.2*

Caracteres:

*Clariá Olmedo (1999, T. III, pag.77) ha caracterizado al Juicio previo como la sentencia condenatoria con los antecedentes indispensables para que pueda imponerse una pena, recaída en un proceso donde como mínimo debe contenerse una acusación legalmente formulada y una defensa regularmente garantizada respecto a la alegación, la prueba y la discusión.- “Sólo esa sentencia, y así precedida, nos enseña, puede destruir el estado de inocencia de que goza todo ciudadano aún cuando sea penalmente perseguido...”.-*

La etapa esencial del juicio debe tener por base una acusación jurisdiccionalmente asumida, constituida por la conclusión del mérito positivo de la Investigación penal preparatoria, basada en una pretensión penal oportuna y eficientemente intimada. La prueba y la discusión debe producirse en un debate público y contradictorio, de carácter oral según nuestro sistema, para llegar a un pronunciamiento judicial que absolverá o condenará al - hasta ese momento- imputado del o los hechos. La intervención de éste debe ser efectiva, no bastando su identificación física, sino que indispensablemente debe estar presente frente al Tribunal -sea que se encuentre con Prisión preventiva o en libertad- con asistencia de su abogado defensor, quien tendrá amplio acceso a las actuaciones, resultado ello de la prohibición de la reserva, para que pueda regir el pleno contradictorio.- El secreto resulta incompatible con el principio acusatorio y de igualdad de los sujetos actuantes.- La publicidad de las Audiencias está prevista en la mayoría de las Constituciones provinciales, y deriva del derecho de la sociedad al contralor en la administración de Justicia, siendo efectiva en los debates y en el pronunciamiento de la sentencia.-

En los actos preliminares –en general escritos- se determina la integración unipersonal o colegiada del Tribunal actuante; se verifica el cumplimiento de las formalidades esenciales, se convoca a juicio a los interesados para integrar los medios de prueba que deben recibirse y se fija la fecha de audiencia, con la citación y obligación de comparecer a todos los que deban intervenir en ella. El criterio dispuesto por la ley a los fines de la clasificación de las causas para la asignación unipersonal o colegiada consiste en establecer cuándo su complejidad acarreará la recepción de abundantes o complicados medios probatorios, o bien presenta dificultades fuera de lo común, caso contrario será considerada “sencilla” y será juzgada por uno de los vocales de la Cámara del Crimen.-

La lectura de la Requisitoria Fiscal de Elevación a Juicio introduce a la instancia las cuestiones de hecho y su relevancia jurídica, con la imputación de la figura penal que contiene tal conducta, y que permite al imputado realizar la declaración en su defensa material. La prueba de esos hechos se recibe en el debate con la participación de todos los sujetos procesales, que posteriormente emitirán sus conclusiones de hecho y de derecho para petitionar una decisión del Tribunal conforme a sus pretensiones.-

El Debate:

El *debate*, que se desarrolla a través de una o varias audiencias oportunamente fijadas de forma de no interrumpir la continuidad, unitariamente además con los procedimientos preliminares y la decisión, ha sido conceptualizado por Cafferata Nores como “*el núcleo central del Juicio*” (Cafferata Nores, Montero y otros, 2005, pag.502). Se lleva a cabo en forma oral, pública, continua y contradictoria y con la presencia conjunta y permanente de los integrantes del Tribunal: el Fiscal, el imputado, su defensor y las demás partes, haciendo realidad las reglas de la inmediación. Tiene como fin que se conozca la acusación; se dé oportunidad para el ejercicio de la defensa material del acusado, se proceda a la recepción de las pruebas

ofrecidas y admitidas, con vigencia del contradictorio y resguardo del derecho de defensa. Es su esencia, y constituye una garantía para el imputado porque podrá ejercer su defensa en pleno contradictorio, y junto a la inmediación y la publicidad, se traducen en instrumentos de justicia en salvaguarda del interés social (Clariá Olmedo, 1998, T III, pag.112).

Principios:

La *oralidad* es un medio que asegura la efectiva vigencia de los principios esenciales del juicio (inmediación, contradicción, publicidad, identidad), el control de las partes, la defensa de los intereses y la decisión que finalmente se dictará.

La *publicidad*, entendida como la posibilidad de que cualquier persona pueda presenciar el debate, que deriva de la exigencia republicana de control popular de los actos de gobierno, tiene actualmente vigencia con la incorporación de normas supraconstitucionales a través del art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “...ser oído públicamente” y el 26 de la Declaración Americana de Derechos Humanos “...ser oído en forma pública...”. Resulta beneficiosa además para asegurar un fallo justo y evitar posibles arbitrariedades judiciales, ya que los que presencian el debate, o el conocimiento y difusión de lo allí ocurrido contribuye a la transparencia de la función de la justicia y a la confianza en quienes tienen que cumplirla.-

La *continuidad* es la exigencia de que el debate se desarrolle en las sesiones necesarias pero con unidad temporal, garantizando la simultánea actuación de las partes en el proceso, favoreciendo el conocimiento y recuerdo de datos y argumentos, para no afectar además la publicidad o inmediación.-

La *inmediación* proporciona el contacto permanente entre las partes, el imputado y su defensor, el Fiscal e integrantes del Tribunal, testigos y órganos de prueba, y permite apreciar el valor de las declaraciones, eficacia del probatorio, preguntar, formular y replicar

conclusiones.- Se accede de esta forma al *contradictorio*, facultando en plena igualdad al acusador y acusado en cuanto a sus atribuciones procesales, favoreciendo la imparcialidad de los jueces.- Así, las partes están facultadas en idéntica medida a producir prueba de cargo y de descargo, controlar el ingreso al proceso de elementos probatorios y argumentar sobre su eficacia en cuanto a su convicción favorable o desfavorable para la acreditación o no de los hechos contenidos en la acusación, con efectos para la condena o absolución del imputado.-

Marco Jurisprudencial:

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, (Fallo de fecha 08/06/2000, en autos SANCHEZ, Manuel Ricardo p.s.a. robo de calificado etc. -RECURSO DE CASACION" - Expte. "S"/52/99) se ha expedido respecto al debido proceso y a la defensa en juicio: *“El debido Proceso Penal o Juicio Previo ("Nulla Poena sine iudicio") constituye uno de los presupuestos de la función represiva y tiene reconocimiento expreso en el art. 18 de la Constitución Nacional, así como en los llamados Tratados Constitucionales (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre art. XXVI; Declaración Universal de los Derechos Humanos art. 11.1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Convención de Nueva York- art. 9.3; Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- art. 8.1.2.) y en la Constitución de la Provincia de Córdoba (art. 39). ... Hoy en día resulta indiscutido que el fin inmediato del proceso penal, es la consecución de la verdad objetiva...”*, destacando que *“...La garantía de la defensa en juicio tiene reconocimiento constitucional en el art. 18 C. N., asimismo, resulta amparada a través de distintas manifestaciones en los Pactos y Tratados reconocidos en el art. 75 inc. 22, de la C.N. (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre art. XXVI; Declaración Universal de los Derechos Humanos arts. 10 y 11.1; Pacto*

*Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Convención de Nueva York- art. 14. 2 y 3 b.; Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- art. 8.1.2.) y en la Constitución de la Provincia de Córdoba (art. 39). Integra el ámbito de la citada garantía, la regla del contradictorio, reconocida en forma expresa en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Convención de Nueva York- art. 14. 3. que establece: "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:... e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo". Otro tanto ocurre, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- que en su art.8. 2. dispone: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:... f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos...". Ello trae aparejado -también expresa el fallo- "...el reconocimiento del derecho de ofrecer prueba a su favor y asimismo controlar la producción de aquélla que se pretenda incorporar al proceso en su contra, en igualdad de condiciones que el órgano del estado habilitado para el ejercicio de la acción penal. Lo dicho, se individualiza como el principio del contradictorio... El núcleo que buscan preservar los aludidos tratados constitucionales, a través de la incorporación expresa del principio del contradictorio, finca en situar al imputado y a su defensor en completa igualdad con el acusador y, en su caso, con el querellante, habilitándolos a producir prueba y fiscalizar la prueba de cargo a fin de constatar la objetividad (veracidad) de la información que ingresa al proceso..."*

Ferreya Viramonte caracteriza al Juicio común “...como el mecanismo más apto para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el Juez forme un recto y maduro convencimiento; como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus intereses; como el que permite el contralor público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las exigencias constitucionales” (Ferreya Viramonte, 1997, pág. 25)

#### Abreviación del juicio: Introducción

La abreviación o simplificación de las diferentes etapas del proceso se introdujo como un procedimiento especial en el Código de procedimiento penal de la Provincia de Córdoba, para extenderse luego a otros plexos normativos de forma en distintas provincias. Ello permitió que si el imputado confesaba su participación en el o los hechos, podría obviarse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, previo acuerdo del Tribunal, el Fiscal y el defensor, no pudiéndose imponer en la sentencia una sanción más grave que la solicitada por el Ministerio Público.-

En este contexto, el Juicio Abreviado tuvo posiciones favorables y contrarias en la doctrina nacional.- Clariá Olmedo (1998, pág. 323 y ss.) estimó que “*El Juicio abreviado... se convierte en una respuesta positiva a las falencias que la administración de justicia presenta hoy en día por múltiples motivos, tales como razones de política criminal, carencias materiales o humanas, mora, burocratización...*” y fue destacado por Gustavo Vivas por constituir un “eficaz agente de economía de recursos temporales, procesales y financieros para el Estado de derecho que lo instaura y a favor de los administrados organizados jurídicamente” (Cafferata Nores – Tarditti, 2003, pag.309).

Las posiciones contrarias defienden los principios que debe tener todo “juicio previo”, es decir, ser público, contradictorio, oral y continuo, tal como fue analizado más arriba. Así, Gabriela E. Córdoba, en compilación de “El Procedimiento abreviado” (Ed. Del Puerto, 2005, pág. 249), si bien referido al Código Procesal Penal de la Nación, menciona que el procedimiento abreviado del CPPN vulnera la garantía del juicio previo, y –citando a Bovino- expresa que no puede llamarse “juicio” a algo que no lo es.- Se destaca al respecto la palabra del Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, quien en diversas entrevistas periodísticas se manifestó en contra de la realización de juicios abreviados, a los que ha calificado como “*una forma de extorsión*”. Fabián Balcarce en “Derecho Penal de los Marginados” (pág. 619), publicado por el Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nos dice que con la aplicación del Juicio Abreviado, la garantía del juicio previo se ha transformado en “*un recuerdo arqueológico*” y la confesión en la “*Reina de las pruebas*”

#### Argumentos Preliminares

La abreviación del juzgamiento en el procedimiento cordobés se incluyó en el art. en el art. 415 del C.P.P., y fue regulado insuficiente y acotadamente.- La norma no prevé la forma en que debe desarrollarse, existiendo la posibilidad de que cada Tribunal aplique criterios propios en su realización concreta, lo que no contribuye al estado de seguridad jurídica.- Tampoco nada expresa sobre los poderes y deberes asignados a las partes en el proceso y -a falta de remisión a normas del juicio común- admitiría la posibilidad de un acuerdo escrito y secreto.- Se lesionarían así las garantías de oralidad y publicidad, (principios protegidos por el art. 372 C.P.P.) y por lo tanto de la inmediación e identidad. Partiendo de la base constitucional genérica de que nadie puede ser condenado sin ser oído, todas las partes, con iguales oportunidades procesales, deben ubicarse ante el Tribunal para

hacer valer sus pretensiones de obtener una sentencia favorable, característica del debate y el contradictorio, instancias de las que carece el Juicio abreviado. El Estado debe garantizar al imputado el derecho de defensa en Juicio. Ello no significa que el imputado no tenga derecho a confesar si así lo decide, pero la *confesión* en el instituto que nos ocupa, por su contenido autoincriminatorio, no es, ni podría ser, un acto defensivo. La defensa implica un mínimo de resistencia ante la imputación, y no colaboración con ella (Bovino, 2005, pag.82).- Asimismo, como nos explica Maier (1999, pág. 478 ss.) el fundamento de la sentencia sólo puede provenir de un debate público e inmediato, ante el Tribunal encargado de decidir, que deberá estar integrado por ciudadanos. Ello surge con claridad de los límites a la persecución penal y del sistema republicano de gobierno, que exige la posibilidad de control popular de los actos de los poderes públicos.- En este marco, no cabe duda que el juicio abreviado, por su carácter de no contradictorio, violenta la garantía del debido proceso, no resultando un mecanismo procesal idóneo para demostrar la *verdad* de la imputación con un grado mínimo de confiabilidad, afectándose el principio general de inocencia y desviándonos del fin de proceso penal, cual es buscar la verdad real, temas que se analizarán seguidamente.-

#### Fin del Proceso Penal: La verdad real

Si bien las estadísticas de aplicación del llamado juicio breve son favorables respecto a la eficiencia para el descongestionamiento de causas penales, no cabe duda que es un procedimiento cuestionado y ha significado un cambio en el sistema penal, a riesgo de que la llamada “verdad real o histórica objetiva” (fin inmediato del proceso penal) sea suplantada por una “verdad consensual” como base de solución para los conflictos sociales.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que “...*tampoco es posible olvidar que en el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado el interés*

*público que reclama la determinación de la verdad en el juicio, ya que aquel no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia..."* (C.S.J.N. en autos: Fiscal c/ Fernández Víctor H. s/ av. ley 20771", Fallos 313:1305 - 11/12/1990).- El proceso penal aspira a lograr una reconstrucción conceptual del hecho lo más ajustado posible a la realidad, pretendiendo una concordancia o adecuación entre lo ocurrido y lo que se conozca al respecto, y debe imponerse necesariamente en las decisiones judiciales para excluir toda arbitrariedad.- Este criterio de verdad, nos ilustra Cafferata Nores (Cafferata Nores, Montero y otros, 2003, pág. 95 y ss.), constituye un requisito *sine qua non* cuando se trate de aplicar una pena por la comisión de un delito: sólo será legítimo penar al verdadero culpable, y siempre que su culpabilidad haya sido plenamente acreditada. Deriva del principio constitucional de inocencia, que reconoce el estado de no culpabilidad del acusado hasta que se pruebe la verdad de lo contrario, y en caso de incertidumbre –por ausencia, insuficiencia o falta de contundencia conviccional de pruebas de cargo- la imposibilidad de condenarlo. La reproducción histórica de la verdad sobre el hecho delictivo es posible cuando sea efectivamente probada a través de rastros materiales, huellas físicas, percepciones, conclusiones periciales, operaciones o razonamientos, pero se encuentra condicionada por el respeto a otros intereses garantizados por Pactos internacionales, la Constitución Nacional y los Códigos de procedimiento, como la prohibición de obligar a declarar contra uno mismo. Por ello, el método de averiguación por parte de los funcionarios que tienen a cargo la investigación debe ser respetuoso de las limitaciones impuestas y lo más idóneo posible para evitar errores o falsedades.- Solo se admitirá como verdad cuando pueda apoyarse en un conjunto legítimo de pruebas de cargo, que no sean enervadas por otras de descargo, valoradas conforme principios de la lógica, las ciencias y la experiencia común, que proporcionarán la certeza o probabilidad para afirmar o negar y en consecuencia sancionar.- La verdad en el proceso penal se conoce como *verdad correspondencia*, a la que se ha

definido como la adecuación de lo que se conoce de una cosa, con lo que esa cosa es en realidad. La exactitud total de esa correspondencia es un ideal al que se aspira, pues su obtención está sujeta a límites impuestos por el orden jurídico que la subordinan al respeto de otros valores o intereses que tienen prioridad sobre ella, como por ejemplo la *prohibición de declarar contra uno mismo*.

#### La verdad en el juicio abreviado

La verdad “consensuada” es aquella a la cual se arriba por el acuerdo de las partes involucradas en el proceso, acerca de cómo sucedieron los hechos.- Siendo imposible respetar las garantías en el marco de un modelo sustancial en el cual se aspira a la verdad como correspondencia de lo que se ha probado, se simplifican los procesos, lo que conduce a admitir la disconformidad entre lo efectivamente ocurrido y lo que las partes acuerdan que ocurrió, y podría afirmarse que la sentencia dictada en dicho proceso sancionaría hechos distintos o inexistentes. La verdad de la imputación debe ser probada y demostrada más allá de toda duda. Esta demostración implica que se adquiriera en óptimo grado el conocimiento de la comprobación del hecho y la culpabilidad del imputado. El principio de inocencia funciona como resorte que impide al Estado considerar culpable y condenar a una persona si no es por medio de un proceso que, por imperativo de las garantías constitucionales no puede realizarse de cualquier manera, sino a través de elementos probatorios a partir de los cuales y a través de razonamientos inductivos y deductivos que motivarán la sentencia, permitan imponer una sanción.

Fernando Díaz Cantón considera que el juicio abreviado, al hacer depender la pena de una verdad “coactivamente pactada” y no comprobada en juicio público, quiebra el lazo garantista entre plena prueba y pena, conquista principal del principio de inocencia. Si no hay plena prueba (certeza), no puede haber pena, y no puede haber certeza si no surge de una

motivación basada en las reglas de la razón, precedida del contradictorio en juicio público ante un juez imparcial. (Díaz Cantón, 2005, pág. 270)

Bovino (2005, pag.90) entiende, al respecto, que “las posibilidades de probar la verdad de un hecho, en el marco del proceso, de manera más o menos confiable dependerá, esencialmente, del método que se elija para desempeñar esa tarea”. El método que hoy se considera más idóneo para aproximarse a la verdad y, además, para no afectar derechos individuales en el proceso de averiguación es, sin duda alguna, el modelo garantista del proceso acusatorio desarrollado por Ferrajoli. En este marco, *se procura que la verdad surja de la “máxima exposición de la hipótesis acusatoria a la refutación de la defensa”*.-

La doctrina critica entonces que la conformidad reconocida en los procedimientos abreviados ha venido a afectar el descubrimiento de la verdad y colisiona con el deber judicial de esclarecer los acontecimientos. Al eliminar el debate, impone al órgano jurisdiccional la difícil tarea de “homologar” un acuerdo basado en ocasiones en un probatorio escaso o no demasiado convincente en cuanto a la acreditación de la materialidad del hecho ilícito y la responsabilidad del acusado, construyendo así un método no contradictorio, unilateral y autoritario, propios del modelo inquisitivo.- La "averiguación de la verdad" como el norte del proceso -afirmación que no es prácticamente discutida ni por la doctrina ni por la jurisprudencia- encuentra en la introducción del instituto del procedimiento abreviado -y por lo tanto, de la "verdad consensual" como forma de solución del conflicto- un resquebrajamiento de aquel principio hasta entonces indiscutido. Si consideramos que aquella verdad sólo puede ser alcanzada en el marco de un juicio oral y público, se notará, claramente, la manera en que se encuentra afectado el principio del "descubrimiento de la verdad", al aceptarse una solución consensuada que, por cierto, podrá apartarse de lo verdaderamente acontecido, o dará lugar al dictado de fallos como el que sigue:

“SALTA, 29 de Julio de 2011.-

*AUTOS y VISTA: Esta causa seguida contra ERNESTO JULIÁN PEDROZA, expte. N° 19.115/11, (originario N° 57.499/10 del Juzg. de Inst. Formal 2da. Nom., del Distrito Judicial del Sur, Metán; sumario Penal N° 227/10 de la Sub Comisaría Barrio El Mirador de Rosario de la Frontera), y*

*CONSIDERANDO:-*

*Que en trámite previo correspondiente al juicio plenario y ante la solicitud del imputado expresada por la defensa a fs. 137 y conformidad de la misma, dado el pedido concreto de pena realizado por la Fiscal en el Requerimiento de elevación de fs. 74/75, posteriormente reformulado a fs. 85, de la realización de JUICIO ABREVIADO, se asigna al proveyente como encargado del expediente en actuación unipersonal.-*

*Encontrándose en consecuencia la presente causa ahora bajo el sistema procesal dispuesto por la Ley 7.262 en su art. 360, se procede en Audiencia Preliminar a la apertura del acto de Juicio Abreviado, habiéndose requerido por el Sr. Fiscal de Cámara se proceda a dictar Sentencia en base al pedido de UN AÑO DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA POR PRIMERA VEZ, por la comisión del delito contenido en el Requerimiento de Elevación mencionado, cuya lectura se diera antes de la iniciación del acto, para la individualización del hecho, de la incriminación, responsabilidad y calificación que los contiene, a fin de la actualización de la intimación acusatoria que exige el debido proceso y para posibilitar la identidad de ellos con los que refiere el pedido de las partes.-*

*Que a su vez la Defensa se pronuncia y requiere conforme al acuerdo con su representado, aceptando la propuesta de Pena y Declaración de Reincidencia por Primera Vez, realizado por el Ministerio Fiscal y en relación al delito de referencia.-*

*Que en el Requerimiento de Elevación la Acusación se realiza por el delito de fecha 8-8-2010, en perjuicio de MARTA ALICIA CÓRDOBA SÁNCHEZ, ocurrido en Casa 1 Manz. 30 B, del Barrio 305 Viviendas de Rosario de la Frontera, Prov. de Salta.*

*Luego de establecida fehacientemente la identidad del encausado presente en esta audiencia y que fuera invitado a manifestarse sobre lo requerido por las partes, el mismo ha expresado su pleno acuerdo con ellas. Asimismo se ha analizado a partir de la descripción del hecho aceptado, -y sobre los cuales se dio al inculpado la oportunidad fundamental de expresarse en declaración indagatoria por ante la Instrucción, luego de ser advertido de sus derechos y prevenciones legales,- que no se evidencia causal de atipicidad penal o la concurrencia de circunstancias que determinen la exención de pena o que corresponda la atenuación de la consentida.-*

*Que se ha dado cumplimiento a la exigencia de la audiencia de las partes y del imputado, con lo que el proceso queda en estado de dictar Sentencia.*

*Por todo ello, el Juez de la Cámara Primera en lo Criminal, a cargo de la causa en Procedimiento de Juicio Abreviado, en aplicación del art. 360 del C.P.P.,*

*FALLA:*

*1º) CONDENANDO a ERNESTO JULIÁN PEDROZA, Doc. Nac. de Identidad N° 31.886.459, Prontuario N° 37.892, Sección R.H., de nacionalidad argentino, hijo de Reymundo Ernesto Pedroza y de Nelly Mabel Huerga, nacido en Rosario de la Frontera, Salta el 10-7-85, y demás condiciones personales obrantes en autos, a la Pena de UN AÑO DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN EFECTIVA, Y COSTAS, por resultar autor material y responsable del delito de HURTO CALIFICADO POR ESCALAMIENTO, en los términos del art. 163 inc. 4º, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal. ORDENANDO que el mismo permanezca privado de la libertad en la Cárcel Penitenciaria de esta ciudad.-*

*2º)- DECLARANDO a ERNESTO JULIÁN PEDROZA, de las condiciones personales referidas, REINCENTE POR PRIMERA VEZ, en aplicación del art. 50 del Código Penal.-*

*3º)- DISPONIENDO que por Secretaría se practique el pertinente cómputo de pena y se libren los oficios que correspondan.-*

*4º)- ORDENANDO que el destino de los elementos secuestrados quede establecido cuando la presente se encuentre firme y que los mismos permanezcan en el Depósito Judicial de esta ciudad.-*

*5º)- CÓPIESE, REGÍSTRESE y PROTOCOLÍCESE.- “Firma: Dr. CARLOS NIEVA  
Juez de Cámara.*

<http://www.infojus.gov.ar/resource/kbee:/sajj-portal/content/jurisprudencia>)

Fundamentación de la Sentencia:

Como se observa en la transcripción del fallo precedente, no se ha realizado una debida fundamentación de la sentencia que ordena la condena del imputado.-

La Cámara Nacional de Casación Penal se ha referido respecto al dictado de resoluciones, y citando a Couture, ha señalado que "las reglas de la sana crítica son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe

apoyarse la sentencia” ... exigiéndose a los jueces que *las conclusiones a que arriben en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas*, y el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano, es decir, las leyes de la lógica -principio de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente- de la psicología y de la experiencia común. (CNCasPen., Sala II, 4/4/1995 "*Waisman, Carlos s/Recurso de casación*", causa 84).-

Si bien no puede llegarse al extremo de afirmar que las partes puedan acordar la plataforma fáctica en disconformidad con lo que efectivamente ocurrió, ni debe generalizarse respecto a las sentencias dictadas sin la debida fundamentación en la modalidad de juicio abreviado, con los requisitos impuestos en nuestro Código de procedimiento penal –que serán desarrollados seguidamente- en especial la confesión circunstanciada y llana respecto al hecho atribuido, se corre el riesgo de tenerse por acreditado el mismo sin el suficiente –o a veces escaso- probatorio reunido en la investigación penal preparatoria, atentando así contra la búsqueda de la verdad, única base de la justicia.-

- CAPITULO II: EL JUICIO ABREVIADO en la Provincia de CORDOBA

#### Antecedentes legislativos

El Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba, sancionado el cinco de diciembre de 1991 por Ley N° 8123, entró parcialmente en vigencia en el año 1992 en lo referido a disposiciones sobre plazos de duración del proceso y de la prisión preventiva, y en cuanto a la implementación del juicio abreviado. Los objetivos de la nueva legislación, se dijo en su momento, eran lograr un cambio de paradigma, con la transición de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio formal, con eficacia, mayor celeridad, más participación popular y aumento de garantías individuales. El Juicio abreviado, previsto en el art. 415 estableció que *“Si el imputado confesare circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podría omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, siempre que estuvieren de acuerdo el Tribunal, el Fiscal y los defensores.- En tal caso, la sentencia se fundará en las pruebas recogidas en la investigación penal preparatoria y no se podría imponer al imputado una sanción más grave que la pedida por el Fiscal.-* El fundamento fue, en palabras de José Cafferata Nores (Cafferata Nores, 1994) *“...evitar inútiles desgastes de energía jurisdiccional...”*.- De igual forma, por Ley provincial N° 8658 (publicada en el B.O. el 30/12/1997) se modificó la norma del art. 356 del cuerpo procesal, estimándose conveniente también la instrumentación de un adelantamiento del juicio en situaciones de aprehensión en flagrancia o en aquellos casos de evidencia acreditada desde el inicio del proceso, a pedido del imputado y con idénticos requisitos del juicio abreviado. Con la mención de varias ventajas (*“...permitirá ahorrar ingentes esfuerzos jurisdiccionales y judiciales, que podrán redistribuirse con acierto en causas complejas que verdaderamente lo demanden, descongestionando y mejorando sensiblemente el servicio de Justicia...”*), el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, por Acuerdo N° 126, Serie “A” (27/05/1997) y

por intermedio del Poder Ejecutivo, había elevado este proyecto de Ley sobre organización y funcionamiento del Poder Judicial, que se plasmó en la normativa procesal vigente.-

El Juicio Abreviado se ubicó como un “procedimiento especial” en el Título II del Libro Tercero (Juicios y Procedimientos Especiales) del Código Procesal Penal (art. 415), mientras que el Juicio Abreviado Inicial quedó comprendido en el Título III, del Libro Segundo (art. 356), e incluyó la posibilidad de que el imputado en presencia de su defensor, pudiera solicitar su celebración desde su presentación ante la autoridad judicial competente hasta la clausura de la Investigación Penal Preparatoria, en conformidad al trámite previsto en el art. 415.-

Se reconoció en general, como antecedente, como luego se haría en la introducción de este Instituto en el Código de Procedimiento Penal de la Nación, a las reformas procesales operadas a partir de 1987 en países tales como Italia, España, Francia y Portugal, con notoria influencia en nuestra cultura, pero que a la vez se habían acercado a los sistemas anglosajones. Cafferata Nores, en su ponencia “El juicio abreviado” en el XI Encuentro Panamericano de Derecho Procesal, Bs. As. 1995 (VILLAR, 1997, pag.54) reconoció reminiscencias en el juicio abreviado del “plea bargaining” americano, verdadera negociación de la acción penal, utilizado en Estados Unidos -según estadísticas- en el 90 % de los casos.- Este sistema consiste en que, iniciada la persecución penal, el acusado del delito debe decidir qué actitud adoptará respecto al proceso. Si se declara culpable, el juicio o debate oral no se realiza y se lleva a cabo una audiencia al sólo efecto de determinar la pena aplicable al caso. Existen a la vez dos tipos de negociación: respecto a la *calificación* del hecho imputado, por la que se puede acusar por un delito menos grave a cambio de la declaración de culpabilidad; y sobre la magnitud de la *pena*, mediante la cual se logra la imposición de una pena reducida o mínima. Esta última modalidad es la que se ha señalado como precedente del juicio abreviado argentino. Oportunamente dio su opinión en Córdoba el reconocido jurista Raúl

Torres Bas, quien en un escrito obrante en la Biblioteca del Poder Judicial del Tribunal Superior de Justicia (TORRES BAS, 1997, carp.409) consideró que la aplicación del sistema del “plea bargaining” era *una de las razones fundamentales para que pudiera decirse que la Justicia norteamericana era una de las más ineficaces y criticables del mundo*.- Agregó al respecto que debería evitarse *“la vergüenza que sin duda concreta el procedimiento penal en la Provincia de Córdoba, en un tipo de juicio que se “importa” de los Estados Unidos, y que de ninguna manera se adecua a nuestras leyes o a la idiosincrasia del pueblo argentino”*.

Gran parte de la doctrina coincide también en reconocer como precedente del Juicio abreviado, al *procedimiento monitorio* propuesto en el Proyecto de reforma al Código Procesal de la Nación, encargado por el Poder Ejecutivo en 1986 a -entre otros- Alberto Binder y Julio B. Maier. Tímidamente y con escasa expectativa, este proyecto se proponía simplificar procedimientos que no esperaban una sanción distinta a la multa o a la inhabilitación, o -excepcionalmente- que no presumieran una pena privativa de libertad superior a un año. Su utilización resultaba de carácter *residual*, por lo que el propio Maier reflexiona respecto al Juicio abreviado en *“no sentirse orgulloso... he dado pie a una institución en principio extraña a nuestra cultura jurídica que se expande y amenaza con derribar pilares de nuestra comprensión de la pena estatal y del procedimiento necesario para imponerla...”* (MAIER, Julio B. J. Prologo a la compilación “El Procedimiento abreviado” – Del Puerto, 2005)

Requisitos de aplicación en el procedimiento penal cordobés.

Los Sujetos:

En la etapa del Juicio (art. 415 C.P.P.) si el imputado confesare llana y circunstanciadamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla.- Ello siempre que estuvieren de acuerdo el Tribunal, el Fiscal y el defensor,

fundándose la sentencia en las pruebas recogidas en la Investigación Penal Preparatoria, no pudiéndose imponer al imputado una sanción más grave que la pedida por el Fiscal. La norma no prevé –como se examinará más adelante en otros procedimientos provinciales- el rechazo del acuerdo, si considera que no procede la abreviación o si el probatorio reunido es insuficiente y debe celebrarse necesariamente un juicio común.-

El Acuerdo:

No es clara la letra de la ley respecto a la oportunidad y forma del acuerdo, ni tampoco sobre la confesión. Debe interpretarse un previo acuerdo entre el imputado y su defensor con el Fiscal, el primero “comprometiéndose” a confesar su participación y culpabilidad en el o los hechos (“*No regirá lo dispuesto en este artículo en los supuestos de conexión de causas, si el imputado no confesare con respecto a todos los delitos atribuidos...*”) y el Representante del Ministerio Público a solicitar una pena que será más leve, generalmente la mínima prevista para la figura enrostrada, o el pedido de ejecución condicional. Este acuerdo se concreta una vez iniciada la audiencia, y se interpreta que tras la aceptación del Tribunal, las partes conocerán efectivamente el trámite que se seguirá, y es en esta oportunidad cuando el imputado debe cumplir con la condición a su cargo, cual es *confesar circunstanciada y llanamente su culpabilidad*.

El trámite del acuerdo previo también ha sido criticado por autores cordobeses. Así, Ferreyra Viramonte estima que no puede perderse de vista que los sujetos esenciales del proceso, el Tribunal y el Ministerio Publico “*son órganos de un estado republicano y, por lo tanto, no pueden manifestar sus voluntades sino mediante actos jurídicos que, por su naturaleza, deben ser públicos*”. (Ferreyra Viramonte, 1997, pág. 27) Por su parte, Raúl Torres Bas (1997, pag.8), en su crítica negativa de este procedimiento, señala irregularidades en torno a lo que llama “pacto” o “negocio”, en la búsqueda de un “ranking deportivo” de

dictado de sentencias por parte de las Cámaras del Crimen.- La doctrina ha reiterado que una persona, por culpable que sea, no puede, por su propia voluntad, aceptar voluntariamente cumplir con un pena *antes* del dictado de una sentencia válida.-

La confesión:

El art. 415 del C.P.P. Córdoba requiere como requisito ineludible para abrir las puertas del Juicio abreviado, la confesión *circunstanciada y llana* del o los hechos contenidos en la acusación. Se trata de la manifestación del procesado en la que reconoce su culpabilidad, y debe ser detallada en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar. La exigencia acerca de que la confesión sea “llana”, ha sido interpretada en el sentido de que se realice sin la invocación de circunstancias eximentes o atenuantes por lo menos aquellas que puedan ser nucleares o esenciales respecto de la acusación.- Por Sentencia Número Cincuenta y siete, del 04/04/2011, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (Autos “Romero, Ricardo Ariel p.s.a Homicidio simple”) anuló la sentencia N° 20, de fecha 26/03/2010, de la Sala Unipersonal N° I de la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación de la ciudad de Río Cuarto, que resolvió "*1.- DECLARAR a RICARDO ARIEL ROMERO, ya filiado, autor penalmente responsable del delito de homicidio simple con exceso en la legítima defensa (artículos 79, 34 inc. 6, 35 y 45 del Código Penal), imponiéndole para su tratamiento penitenciario la pena de cuatro años de prisión...*", por Recurso de Casación impetrado por el representante del querellante particular José Luis Alaníz, Dr. José Daniel Fernández, quien inicialmente plantea que durante el debate se opuso a que el juicio se llevara a cabo conforme a la modalidad establecida en el art. 415 del C.P.P. -juicio abreviado- por cuanto no se encontraban reunidos los requisitos de procedencia para tal modalidad, en razón de que la confesión vertida por el imputado no reunía los requisitos exigidos por el art. 415 del C.P.P. ya que no había sido reconocida circunstanciada y llanamente su culpabilidad en el hecho,

conforme el mismo había sido intimado y acusado. La confesión, agregó el impugnante, *no guarda relación alguna con el hecho contenido en la acusación instructoria y ello era lo que inhabilitaba la posibilidad de otorgar al proceso la modalidad abreviada*. Enfatizó que Romero confesó un hecho *distinto* de aquel por el cual fuera traído a juicio, “*incorporando circunstancias fácticas no contenidas en la acusación, tales como la supuesta utilización intimidatoria y amenazante del arma de fuego por parte de la víctima*”. Al no revestir el carácter de *confesión llana* del hecho, *no era posible proceder a través de un juicio abreviado*. Si bien la exigencia de la llana confesión, agrega, puede ser atemperada, nunca ello puede ser tan amplio que permita prescindir de las circunstancias de tiempo, modo y lugar conformadas en el hecho base y descriptas en el plexo acusatorio, pues lo anterior implicaría la imposibilidad de coleccionar nuevas pruebas por los nuevos datos aportados por la confesión.

Puede derivarse entonces de lo anterior, y conforme la anulación de la sentencia, que el imputado no pudo alegar circunstancias defensivas -legítima defensa-, debiendo confesarse el hecho tal como sea intimado.- Corresponde examinar entonces los efectos y el valor que puede asignársele a la confesión circunstanciada y llana.- Si bien ello ha sido defendido por algunos autores como una característica de inmediación entre el imputado –que debe declarar con la debida asistencia técnica- y los jueces (ausente en las legislaciones donde se prevé solamente la conformidad al procedimiento) este requisito cordobés –único que lo exige- ha sido duramente criticado por violar abiertamente la garantía de la prohibición de declarar contra sí mismo.- Se ha planteado al respecto si el imputado en una manifestación de la autonomía de la voluntad o en ejercicio de la libertad, puede renunciar a dicha garantía.- Gabriela E. Córdoba (en Maier y Bovino, 2005, pág. 236) entiende que en el funcionamiento de los derechos fundamentales y sus garantías, nuestra Constitución Nacional establece en su art. 18 que nadie puede ser *obligado* a declarar contra sí mismo, lo que constituye una

prohibición para el Estado. El derecho consiste en no ser obligado a declarar contra sí mismo y no en no declarar en su contra, con lo cual el imputado puede elegir entre declarar o no hacerlo y si decide declarar (aun en su contra) no está renunciando a ese derecho sino que está haciendo uso de él.- Lo que no puede el Estado es obligarlo a hacerlo, como requisito, en un acuerdo previo, secreto y a cambio de una disminución en la pena a imponer. En opinión de Vélez (1997, pág. 698), no se puede utilizar este medio (juicio abreviado) como “disparador” de confesiones que de otro modo *no se hubieran producido*. Al decir de Bovino (2005, pág. 77) “*queda claro que tanto para los imputados detenidos como para los que están en libertad, la aplicación del juicio abreviado presupone una confesión obtenida de manera coercitiva.*” Si bien sus defensores sostienen que la vía breve procede en casos de flagrancia o confesión llana y circunstanciada, en realidad dicha confesión no es uno de los presupuestos de procedencia, sino que se convierte en la *finalidad* del instituto. Y concluye: “*El juicio abreviado no fue diseñado para ser aplicado a los confesos, sino para generar confesos a quienes aplicárselo*”

#### Aplicación en la Investigación Penal Preparatoria

El procedimiento de Juicio abreviado inicial (art. 356 C.P.P.) requiere como condición indispensable que la petición parta del propio imputado y sea formulada con la presencia del abogado defensor ante el Fiscal de Instrucción que interviene en la Investigación Penal Preparatoria. No se exige el acuerdo del Querellante particular, siendo conveniente que *al menos* este sujeto procesal sea notificado y escuchado antes del acuerdo (Cafferata Nores, Tarditti, 2003, T II pág. 315) El consenso permite que el Fiscal de Instrucción formule la acusación, que podrá basarse en la confesión (si fuere previa), en las pruebas receptadas o en la evidencia de la aprehensión. El Juez de Control, previo a requerir la confesión circunstanciada del imputado en relación a los hechos, le hará conocer sus derechos y los

alcances del acuerdo logrado. La Sentencia se fundará en la aprehensión en flagrancia o en la confesión del imputado y en los elementos de prueba que existieran en la causa.- Si el Juez no presta conformidad al procedimiento o acuerdo alcanzado, o si el imputado se retracta, las actuaciones se remitirán nuevamente al Fiscal de Instrucción, no pudiendo tenerse en cuenta a ningún efecto la confesión realizada.

Esta figura fue introducida para aquellos procesos en los cuales la evidencia palmaria debida a la aprehensión en flagrancia del imputado o situaciones equivalentes, permite adelantar el juicio, desde el mismo momento de la presentación del aprehendido hasta la clausura de la investigación penal preparatoria. Existen casos –generalmente aquellos en que el acusado es sorprendido en flagrancia o cuasi flagrancia- que se presentan a los ojos del juzgador y de todas las partes como probado con claridad. Ello fue lo que tuvo en cuenta el legislador al establecer la norma (“evitar inútiles desgastes de energía jurisdiccional”) Pero en aquellos casos en que no se dé el supuesto de la flagrancia resulta dificultoso dictar sentencia sobre la base de probatorio reunido sin el debido control de la defensa técnica, no debiendo *en ningún caso* resultar la confesión suficiente en sí misma para fundar una condena.- Si bien la estadística registra la aplicación de la abreviación en los Juzgado de Control de los centros judiciales más importantes en la Provincia de Córdoba, no se observa gran porcentaje en relación a las causas entradas en las Fiscalías de Instrucción.(ver en Anexo en este mismo trabajo).

#### Intervención del Fiscal de Instrucción

Al examen del articulado (356 C.P.P.), se plantea si es ajustada a derecho la intervención del Fiscal de Instrucción en el juicio abreviado inicial, ya que de ninguna de ellas se puede inferir que el legislador lo haya facultado a intervenir directamente en la etapa del juicio. Solo del art. 73, eventualmente ante el llamado del fiscal de Cámara o Correccional, podrá intervenir en el plenario. La ley 8658, que introdujo el Juicio abreviado

inicial a través del art. 356, no modificó en nada el art. 73 por lo que, en cuanto al trámite del juicio en sí respecto al Ministerio Público Fiscal no ha variado. Sólo se reformó el art. 36 otorgándole competencia para el juicio abreviado inicial al juez de Instrucción (Control), pero no hizo lo propio respecto al Fiscal de Instrucción en cuanto a su ámbito material de actuación, por lo que si hubiera sido voluntad del legislador conferirle atribución para intervenir en el juicio abreviado inicial, debió derogar al inc. 3ro del art. 73 y modificar el art. 75, lo que en realidad no se hizo. (Semanao Jurídico N° 1380, sept. 2002, Nota de Guzmán, Walter Claudio). Ante ello se deben diferenciar dos etapas específicas: la investigación penal preparatoria propiamente dicha y la del juicio abreviado inicial. En la primera etapa, sin duda alguna interviene el Fiscal de Instrucción. El imputado, en presencia de su defensor, podrá solicitar la realización del juicio abreviado sobre el hecho que motivó la aprehensión. Si ello ocurre, el Juez y el fiscal de Instrucción analizarán la petición y tratarán de acordar la realización del juicio abreviado solicitado, debe haberse recibido declaración al imputado y formularse la acusación En la segunda etapa (en el desarrollo del juicio en sí) debe concluir la intervención del fiscal de Instrucción y comenzar la del Fiscal de Cámara o Correccional, de conformidad al trámite del artículo 415 y ante el Tribunal (Cámara en lo Criminal) que corresponda, quien fijará la sanción (pena).-

Recursos:

La casación en el Juicio abreviado de Córdoba.

En diversos precedentes la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba ha entendido que en aquellos casos en los que el debate se desarrolló bajo las modalidades del juicio abreviado (art. 415, CPP), en principio, *no se puede objetar el fallo a través del recurso de casación* (art. 468 C.P.P.C), alegando un reproche de carácter formal, si no se

acusa una inobservancia de los requisitos que vulneren la base misma del consenso propio de tal tipo de procedimiento.

La pacífica jurisprudencia en orden a la impugnabilidad de la sentencia recaída en el procedimiento especial del Juicio abreviado, ha destacado que el *consenso* de las partes y el Tribunal -que dicho procedimiento tiene como presupuesto esencial- acarrea, de manera ineludible, *la aceptación de la condición impuesta para su procedencia*, esto es, la confesión lisa y llana de la culpabilidad por parte del imputado -obviamente con la observancia de las garantías constitucionales- y el consiguiente acuerdo que posibilita que se omita la recepción de la prueba, que la sentencia se fundamente en la prueba recogida en la investigación penal preparatoria y que no se imponga una pena más grave que la solicitada por el Fiscal. Consecuentemente y, en principio, *no se puede objetar el fallo por la vía impugnativa de casación, alegándose un reproche de carácter formal, si no se acusa una inobservancia de los requisitos ya mencionados que vulnere la base misma del consenso* (TSJ, Sala Penal, "Varas", A. N° 321, 02/09/1999; "Avendaño", A. N° 288, 16/09/2002; "Ochoa", A. N° 353, 04/11/2002, "Taborda", S. N° 307 del 18/11/09). Las condiciones sobre las cuáles se construye el consenso entre el Ministerio Público, defensores y Tribunal son las contempladas en el art. 415 CPP, esto es que el imputado confiese “circunstanciada y llanamente su culpabilidad”, que la sentencia se base en las pruebas reunidas en la investigación penal preparatoria y que no se imponga una pena mayor a la solicitada por el Fiscal. Es decir que el presupuesto de viabilidad del juicio abreviado implica que exista una coincidencia acerca de que el acusador público no variará –por ampliación o modificación por diversidad- el hecho de la acusación, sobre éste girará la confesión del imputado y será esa situación fáctica la que considerará el Tribunal respecto de la suficiencia de las pruebas de la investigación preparatoria para dictar la sentencia, porque ellas giraron en torno a aquel hecho y no otro diferente, ya que sin esa coincidencia será imprescindible la tramitación

común del juicio porque éste posibilita una amplia controversia de todos los sujetos procesales, como ocurre con el querellante y las partes civiles.-

#### El Recurso de Revisión:

Es un recurso extraordinario que procura paliar injusticias notorias, al permitir que se revea una sentencia condenatoria ya pasada en autoridad de cosa juzgada, cualquiera sea el tiempo transcurrido, aún cuando ella se hubiese ejecutado o el condenado hubiere fallecido. Los motivos son taxativos, de interpretación restrictiva, y constituyen un *numerus clausus*, no siendo extendibles a situaciones que puedan presentar semejanzas por vía de interpretación.- La Ley provincial N° 8658 (B.O. 30-12-1997) que introdujo al C.P.P. el Juicio Abreviado Inicial, incorporó además al art. 489 del C.P.P. Córdoba el inc. 6) que autoriza la revisión “... *Si el consentimiento exigido por los Artículos 356 y 415, no hubiese sido libremente prestado por el condenado...*”, sea por haber mediado contra él violencia, coacción, amenaza, a fin de obligarlo, inducirlo o determinarlo a consentir la modalidad abreviada.- El descubrimiento de ésta situación debe ser posterior al momento en que la sentencia condenatoria haya pasado en autoridad de cosa juzgada, ya que de otra manera estaría abierta la vía de la casación, “porque en realidad se asemejaría más a un vicio in procedendo, que no es objeto de revisión” (AYAN, Manuel, Exposición, citado en Clemente, T. IV, pág. 253)

#### Marco Jurisprudencial

Por Sentencia Número Diecisiete de fecha 28/02/2008 la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, rechazó por unanimidad un Recurso de Casación presentado por el defensor Oficial del encartado Héctor García en Autos “*GARCIA, Héctor p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado*” al fallo de la Excma. Cámara en lo Criminal de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba, que lo condenó a la pena de diez años de prisión por

considerarlo autor responsable de los delitos de “Abuso sexual sin acceso carnal agravado reiterado”; “Abuso sexual con acceso carnal agravado reiterado” y “Corrupción de menores”, en concurso ideal y le impuso una pena de diez años de prisión.- El escrito formula diversas críticas al fallo en cuestión. Se refiere en primer lugar a la confesión que realizó en el debate (el cual se desarrollara bajo la modalidad del juicio abreviado –art. 415 del CPP-) afirmando *que su relato no fue pormenorizado y sólo reconoció “...la responsabilidad sin decir cómo se relacionaron los hechos...”*. Considera que en su caso *hubo coacción psicológica en aceptar el procedimiento de juicio abreviado ya que al momento de efectivizarse, se encontraba en prisión preventiva y la experiencia de otros reclusos evidenciaba que aquellos que no aceptaron el juicio abreviado, sus condenas aumentaron en más del cincuenta por ciento y en el caso en el cual fue juzgado, se hablaba que de no aceptar dicho trámite, la pena que se le impondría en el juicio oral, en lugar de ser de 10 años de prisión, sería de 15*. Por tales consideraciones, entiende que *debe declararse la nulidad de la sentencia aludida*. Al respecto, el Máximo Tribunal consideró que *la coacción psicológica que dice haber sufrido García no encuentra respaldo en elemento probatorio alguno. Del acta del debate de fs. 169/71 surge que el imputado, al ser intimado por los hechos atribuidos reconoció los mismos “como le fueron intimados”; que en virtud de la confesión lisa y llana de García su defensor solicitó se imprimiera a la causa el trámite previsto por el art. 415 del C.P.P. (sin que en ningún momento aludiera a tal coacción que estaría sufriendo su defendido); que acto seguido el Tribunal informó al imputado el alcance y sentido establecido por la ley a lo solicitado, oportunidad en la que el mismo manifestó tener conocimiento y estar de acuerdo con ello; que en base a tal acuerdo de las partes, el Tribunal dispuso hacer lugar a lo solicitado y que al momento de concedérsele al encartado la última palabra (art. 402, octavo párr. C.P.P), el mismo “imploró clemencia por la clase de persona que es”*. Se valoró además que *“la supuesta experiencia de los restantes reclusos como el rumor en cuanto a*

*que García sería condenado a una pena de quince años de prisión, no es más que eso: una afirmación del encartado no acreditado por elemento convictivo alguno, motivo por el cual se descarta violación alguna a las bases del consenso del juicio abreviado llevado a cabo en la presente causa”.-*

Interpretación a partir del “Fallo Casal”

Hay que destacar respecto al tema de los recursos que a partir del conocido “Fallo Casal” (CSJN, C. 1757. XL, Recurso de hecho, "Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa", causa N° 1681, 20/9/2005.) la Suprema Corte de Justicia de la Nación introdujo *la interpretación del alcance del recurso de casación en materia penal*. En párrafos del fallo, se expresa que *“como se ha visto, no es sólo el art. 8.2.h de la Convención Americana el que impone la garantía de revisión.... Ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.5) ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.2.h) exigen que la sentencia contenga otras violaciones a derechos humanos, sino que en cualquier caso exigen la posibilidad de revisión amplia por medio de un recurso que se supone debe ser eficaz*. Analiza que en modo alguno se limita ni se impone la reducción del recurso casatorio a cuestiones de derecho, y que la imposibilidad práctica de distinguir entre cuestiones de hecho y de derecho, no pasa de configurar un ámbito de arbitrariedad selectiva; que la interpretación limitada o amplia de la materia del recurso debe decidirse en favor de la segunda, por ser ésta la única compatible con lo dispuesto por la Constitución Nacional (inc. 22, del art. 75, arts. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Es claro entonces que a partir de la previsión expresa de la garantía en el texto constitucional, un recurso que sólo habilitase la revisión de las cuestiones de derecho con el objetivo político único o preponderante de unificar la interpretación de la ley sería *violatorio* de aquélla. Se mencionó también en la

resolución que la *distinción entre cuestiones de hecho y de derecho siempre ha sido problemática y en definitiva, si bien parece clara en principio, enfrentada a los casos concretos es como criterio de cognición difícilmente defendible... Ello obedece, en el ámbito procesal, no sólo a que una inexacta valoración de los hechos lleva a una incorrecta aplicación del derecho, sino a que la misma valoración errónea de los hechos depende de que no se hayan aplicado o que se hayan aplicado incorrectamente las reglas jurídicas que se imponen a los jueces para formular esa valoración. O sea -concluye- que en cualquier caso puede convertirse una cuestión de hecho en una de derecho y viceversa”*

En igual orientación resolvió el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, admitiendo la posibilidad de que un Tribunal superior revise la sentencia, dando cumplimiento a la garantía del “doble conforme”. Con sustento en los pactos internacionales incorporados al Bloque Federal Constitucional resolvió *que las sentencias recaídas como consecuencia del juicio abreviado no escapaban a esta garantía.-* Expte.: F., H. D. s/ Recurso de Queja (art. 433 CPP) La Plata, 01/08/2013.- Publicado en (<http://www.jus.mendoza.gov.ar/biblioteca/interno/boletines2/fallo.php?id=16391>)

Marco legal:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

*...5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.*

Convención Americana de Derechos humanos:

Art. 8: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene

derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

... *h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

Excepciones de Aplicación de Juicio Abreviado: El Juicio por Jurados.

En el año 2004, las leyes N° 9181 y 9182 introdujeron al Proceso Penal Cordobés los Jurados Populares, integrados con ocho ciudadanos legos y cuatro suplentes, estableciéndose como competencia obligatoria para casos de Homicidio agravado (art. 80 CP), delitos contra la Integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida (art. 124 CP), Secuestro extorsivo seguido de muerte (art. 142, bis, in fine CP), Homicidio con motivo y ocasión de tortura (art. 144, tercero inc. 2° CP) y homicidio con motivo y ocasión de robo (art. 165 CP), además de los delitos comprendidos en el fuero Penal económico y Anticorrupción administrativa. La ley asegura con esta composición que los ciudadanos sean mayoría y que puedan imponer su voluntad frente a los jueces técnicos. Esto provocó una fuerte resistencia entre los magistrados quienes se movilizaron, incluso antes de su sanción, y por medio de la Asociación de Magistrados presentaron una nota a los Legisladores (firmada por 25 de los 57 jueces) manifestando su desaprobación. Posteriormente, una vez reglamentada, los Camaristas comenzaron a plantear de oficio la inconstitucionalidad de la Ley 9182, obligando al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, a rechazar dichas objeciones y conminar a su realización, lo que finalmente ocurrió en octubre de 2006. (XIII Congreso Nacional y III Latinoamericano de Sociología Jurídica, Viedma, 2012)

La implementación de los Jurados Populares obligatorios en los delitos detallados en las leyes 9181 (B.O. 27-10-2004) y 9182 (1° de Enero de 2005): penal económicos y anticorrupción; y los denominados delitos “aberrantes”, vino a reglamentar así el Artículo 162 de la Constitución de la Provincia de Córdoba que preveía “*La ley puede determinar los casos en que los tribunales colegiados son también integrados por jurados*”.- A diferencia

del jurado escabinado previsto en el art. 369 C.P.P. (dos jurados legos), que se integra a pedido del Ministerio Público, del Querellante o del imputado y que votan sobre hecho, derecho y pena (con iguales atribuciones que los vocales) los integrantes de los Jurados Populares sólo lo hacen sobre hecho y culpabilidad.-

Es relevante mencionar en lo que aquí nos interesa, el planteo respecto a la actuación del Jurado si el imputado opta por un juicio abreviado.- M. Susana Frascaroli (en Cafferata Nores, Agost Carreño y otros, 2010, pág. 101) analiza el supuesto, estimando que perfectamente se podría prescindir del jurado, pues la cuestión de hecho queda resuelta con la confesión del imputado ratificada por la prueba recibida en la Investigación preparatoria.- Si –en opinión contraria- se cree que igualmente debe convocarse al jurado, como éste no puede conocer lo realizado durante la Investigación Penal preparatoria, luego de la confesión del imputado tendrían que ser efectivamente leídos en alta voz los testimonios, actas o documentos que respaldan esa confesión, para después deliberar y votar (prácticamente sin necesidad) que efectivamente el hecho existió y fue cometido por el imputado.

En Sentencia Numero Once, dictada en la causa “ALMADA, Ezequiel Eduardo – LANDRIEL, Rodrigo Nicolás p.ss.aa. de Violación de domicilio y Homicidio en ocasión de robo agravado por el art. 41 bis” (Causa N° 1059775) del 04/06/2013, dictada por la Cámara en lo Criminal de Sexta Nominación de la ciudad de Córdoba, el Sr. Vocal Julio R. Guerrero Marín, en posición minoritaria, dijo: “ *En cuanto de la tramitación de la presente causa se observan las dificultades en lograr la compatibilidad entre dos institutos: el juicio abreviado del art. 415 CPP y el juicio por jurado establecido por ley 9182 (B.O.C. 9/11/04), considero que se presenta una situación generada por el ejercicio libre de un derecho del acusado traído a proceso, que exime a la institución del jurado popular de su razón de ser, en cuanto se predica sobre los mismos puntos que deben ser sometidos a consideración del jurado popular en caso de que las probanzas hubiesen tenido lugar en el espacio de debate. Si el*

*“juicio abreviado” acarrea precisamente la omisión de este último supuesto: ¿Cómo delibera el jurado popular en base a una prueba que no tuvo lugar? ¿Qué motivo permite sostener su intervención cuando las cuestiones sometidas a su consideración ya fueron respondidas –en ejercicio de la autonomía personal también constitucionalmente protegida por el propio imputado? Una interpretación distinta daría lugar a que el imputado, a pesar de su confesión circunstanciada y llana de la comisión de un hecho delictivo, fuese sometido a la posibilidad de negársele por motivos de convicción de imposible control porque la ley N° 9182 no regla para esta hipótesis (el acuerdo –art. 415 CPP-) que el voto sea motivado; es decir los jurados populares en tanto no deben fundamentar legal o jurídicamente su voto. Todo daría lugar a una paradoja jurídica que afectaría múltiples principios configurativos del sistema procesal penal”.-*

De lo transcrito se concluye que respecto a las formas de procedimiento se confunden dos momentos: el acuerdo previo del Juicio Abreviado cuyas características en este trabajo se cuestionan y la confesión espontánea prestada por el imputado en el desarrollo de un juicio por Jurados.- A partir del año 2005, los delitos económicos, los hechos de corrupción y los "crímenes aberrantes" cometidos en la provincia de Córdoba son juzgados, *obligatoriamente*, por un tribunal integrado por tres jueces técnicos y ocho jurados populares, por lo que no es posible realizar un acuerdo “previo” respecto a la omisión del debate y mucho menos la no integración dispuesta por la Ley N° 9182.- En el caso de que en el desarrollo de las audiencias en las cuales son juzgados los delitos ya indicados, el o los imputados confesaren su culpabilidad en el o los hechos ante el Jurado, podría sí solicitarse la omisión del debate y con el acuerdo de todas las partes y por resolución del Tribunal, incorporarse las pruebas por su lectura.- La situación planteada no se encuentra prevista en la Ley.-

El Juicio Abreviado en el Orden Nacional.-

La incorporación de la simplificación del juzgamiento en el Código de Procedimiento de Córdoba se extendió a los distintos cuerpos normativos en nuestro país.- No obstante ello, ya las críticas formuladas se hicieron escuchar, plasmándose progresivamente en la regulación del Instituto, como se desarrollará seguidamente.

✓ En el Código de Procedimiento Penal de la Nación

La Ley Nacional N° 24.825, sancionada el 21 de mayo y promulgada el 11 de junio de 1997, entró en vigencia y comenzó a ser aplicada en el seno de la de la Justicia Federal Argentina a partir de su publicación en el Boletín Oficial el 18 de junio de ese mismo año. Mediante esta ley se introdujo al Código de Procedimiento Penal de la Nación el art. 431 bis, plasmándose en sus objetivos los fundamentos de la reforma, que fueron: la necesidad de descomprimir el sistema judicial mediante la simplificación de los procedimientos, para lograr celeridad en la solución de conflictos sociales, ello con el fin de *lograr la racional distribución de los recursos, cambiar condenas por presos sin condenas, agilizar los procesos, abaratar el costo, aliviar la tarea de Tribunales orales y la obtención de una pena reducida para el imputado.*

El proyecto elaborado por la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados, luego convertido en ley, tenía como antecedentes sendos proyectos de los diputados Cafferata Nores y Menem. El proyecto de Cafferata, que la Comisión toma en su mayor parte, fue presentado el 13 de diciembre de 1995, y consignaba entre sus fundamentos “...para la aplicación de la ley penal, pueda abreviarse el proceso a través de soluciones de consenso.... Implementar formas abreviadas... que eviten la realización del trámite oral y

*público, en todo caso reservándola para casos más necesarios, por su gravedad e importancia...”*

#### Características:

A diferencia del procedimiento cordobés, el art. 431 bis C.P.P.N es claro respecto al acuerdo, momentos procesales, términos, actividad de los funcionarios y papel del Querellante y el actor civil. Asimismo es obligatorio el conocimiento *de visu* del imputado por parte del Tribunal -a quien le requerirá si quiere realizar alguna manifestación- pudiendo rechazar la solicitud de tramitación breve si se considera la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, debiéndose en consecuencia realizar un juicio común.- -

#### Requisitos de Admisibilidad:

La norma establece que la aplicación de éste procedimiento depende, exclusivamente, de la decisión del Ministerio Público, que lo solicita cuando estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad *inferior a seis años* o de una *no privativa de libertad*. El Fiscal debe indicar la pena que estime suficiente, debiendo el Tribunal consecuentemente, imponer esa pena, o una menor. Se requiere la *conformidad* del imputado, asistido de su abogado defensor, sobre la existencia del hecho y su participación, como así la calificación legal impuesta, tal como se describe en el Requerimiento de Elevación de la causa a Juicio. Si el Tribunal de Juicio acepta el acuerdo, dictará Sentencia, que deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la Instrucción de la causa, y en su caso, en la admisión de la culpabilidad del imputado, y no podrá imponer una pena más grave que la solicitada por el Fiscal. Cuando hubiere varios imputados en la causa, sólo podrá aplicarse si todos ellos prestaren su conformidad.

La conformidad:

Producto del acuerdo entre el imputado y el Fiscal, el primero admite la existencia del hecho, su participación en él y la calificación legal, renunciando a su derecho de ser juzgado en un juicio oral, publico y contradictorio. A su vez, el Fiscal le deberá ofrecer algo a cambio: una pena más leve. La admisión de culpabilidad ha sido equiparada por algunos autores a la confesión (requisito en el juicio abreviado cordobés), si bien parte de la doctrina ha dicho que la exigencia de admisibilidad no es equivalente a la confesión pues la conformidad no requiere una participación personal y activa por parte del imputado.- Sin embargo Cafferata Nores, autor del proyecto citado, se refiere en varias oportunidades a la conformidad como *confesión*.-

Los autores David Mangiafico y Carlos A. Parma (2004, pág.76) analizan el requisito de admisibilidad de la figura en cuanto a que la pena privativa de la libertad que el Fiscal considera suficiente imponer sea inferior a los *seis años*. Al respecto consideran que aunque tal pedido deberá ser en concreto, el quantum se estima en abstracto, por lo que podrán acceder a la utilización de juicio abreviado aquellas causas cuya penalidad mínima sea inferior a ese monto, aunque el máximo sea superior. Se alude de este modo a *estimación* y no a monto máximo de pena, debiendo el Fiscal realizar un juicio de probabilidad punitiva, resultando así muy amplio el número de conductas delictivas en las que se admite la aplicación del Instituto.

La adopción o no del procedimiento abreviado, que depende -en principio- del arbitrio del Ministerio Público, no impide que la negociación pueda ser instada por la defensa del imputado, pero la determinación de viabilidad quedará en cabeza del fiscal en todos los casos, justamente por el pedido de pena que él mismo debe realizar.

Recursos:

En contraste con la jurisprudencia sentada por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba respecto a la admisión del recurso de casación, en el Código de procedimiento penal de la Nación se contempla el acogimiento de la instancia según las disposiciones comunes.-

Marco legal: Código Procesal Penal de la Nación.

#### *CAPITULO IV - Juicio Abreviado*

*Artículo 431 bis:*

*1. Si el ministerio fiscal, en la oportunidad prevista en el artículo 346, estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquella, podrá solicitar, al formular el requerimiento de elevación a juicio, que se proceda según este capítulo. En tal caso, deberá concretar expreso pedido de pena.*

*En las causas de competencia criminal (artículo 32), el acuerdo a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo 431 bis, podrá también celebrarse durante los actos preliminares del juicio, hasta el dictado del decreto de designación de audiencia para el debate (artículo 359).*

*2. Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída.*

*A los fines de este artículo y en cualquier etapa del proceso, pero desde la aceptación del cargo del defensor designado, el fiscal podrá recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se dejará simple constancia.*

*3. El juez elevará la solicitud y la conformidad prestada, sin otra diligencia, al tribunal de Juicio, el que tomará conocimiento de visu del imputado, y lo escuchará si este quiere hacer alguna manifestación. Si el tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, llamará a autos para sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de 10 días. Si hubiera querellante, previo a la adopción de cualquiera de estas decisiones, le recabará su opinión, la que no será vinculante.*

*4. Si el tribunal de juicio rechaza el acuerdo de juicio abreviado, se procederá según las reglas del procedimiento común con arreglo a los artículos 354 ó 405, según corresponda, remitiéndose la causa al que le siga en turno.*

*En tal caso, la conformidad prestada por el imputado y su defensor no será tomada como un indicio en su contra, ni el pedido de pena formulado vincula al fiscal que actúe en el debate.*

*5. La sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción, y en su caso en la admisión a que se refiere el punto 2, y no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal. Regirá el artículo 399.*

*6. Contra la sentencia será admisible el recurso de casación según las disposiciones comunes.*

*7. La acción civil no será resuelta en este procedimiento por juicio abreviado, salvo que exista un acuerdo entre las partes en tal sentido aunque se podrá deducir en sede civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de casación en la medida que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación civil posterior.*

*8. No regirá lo dispuesto en este artículo en los supuestos de conexión de causas, si el imputado no admitiere el requerimiento fiscal respecto de todos los delitos allí atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de oficio (artículo 43).*

*Cuando hubiera varios imputados en la causa, el juicio abreviado solo podrá aplicarse si todos ellos prestan su conformidad.*

**Marco Jurisprudencial:**

*“ARDUINO, Diego José y otro s/Infr. Ley 23.737 (CSJN – 22-03-2005)*

**“Juicio Abreviado: Voluntad del imputado”**

*“La voluntad del encausado es jurídicamente relevante para decidir su acogimiento al régimen de juicio abreviado –que requiere “la conformidad del imputado”- cuando ella se ha prestado en forma reiterada, según los recaudos que establece el art. 431 bis del Código Procesal Penal, y no se ha acreditado ni invocado la existencia de elementos que permitan suponer que ha mediado algún vicio de la voluntad...” (Hairabedian; Gorgas y otro, 2012, pág.469)*

“RUIZ, Marcos Eduardo s/ competencia” (10/12/2004). Cám. Nac. De Casación Penal, Capital Federal (<http://www.infojus.gov.ar/jurisprudencia/sumarios/SU33010553?6>)

Los magistrados rechazaron el acuerdo de juicio abreviado y para así decidir, señalando que la *"calificación legal escogida no se ajusta a los hechos que son materia de juzgamiento en la causa"*. En consecuencia, la resolución adoptada se ajusta al art. 431 bis del ordenamiento ritual, el que no requiere mayor exigencia que la de sustentar la desestimación en *"la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida"*, argumento que implica necesariamente una previa evaluación de los hechos y la prueba colectada como antecedente insoslayable para arribar a dicha conclusión.

#### El Juicio Abreviado en las Provincias Argentinas

##### ✓ En Buenos Aires:

En el mes de agosto de 1995, antes de la incorporación del Instituto en la Justicia Nacional, la Subsecretaría de Justicia de la Provincia de Buenos Aires decide hacer frente a una reforma integral de la legislación procesal penal, creando a tales efectos una “Comisión de Reforma del Procedimiento Judicial Penal de la Provincia de Buenos Aires”, a la que encomendó los proyectos necesarios para implementar un nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio.- Se designó por la misma resolución (Nº 30) a sus integrantes, entre los que también se encontraba el emérito profesor cordobés José I. Cafferata Nores. El anteproyecto de reforma fue elevado a través del Poder Ejecutivo provincial, citándose las razones para su aprobación, que fueron entre otras *“...La necesidad de implementar una transformación integral y profunda del sistema de enjuiciamiento penal...”* y además: *“...el*

*congestionamiento de causas, la lentitud del trámite en los procesos y la consecuente dilación en el dictado de sentencias... son derivaciones negativas que se propagan en cadena, resintiendo la eficacia del sistema todo, generando en la población una desalentadora sensación de inseguridad e injusticia..”.-* Ajustado con diversas modificaciones, el proyecto recibió media sanción del Senado bonaerense el 14 de noviembre de 1996 y aprobado por la Cámara de Diputados el 18 de diciembre, quedó sancionado como nuevo Código Procesal Penal mediante Ley 11922.- En el título referido a *Procedimientos especiales*, la nueva legislación contenía un capítulo dedicado al juicio abreviado, cuyos fundamentos consideraban “...*el estado de emergencia penitenciaria por el que atraviesa la provincia es el fiel reflejo de que el sistema de enjuiciamiento penal vigente en la actualidad ha perdido eficacia... de una población de aproximadamente 10.000 internos, más del 60 % son procesados...”.-*

Un año más tarde, el 11 de diciembre de 1997, se sancionó la Ley N° 12.059, que reformó en cuanto al Juicio abreviado, los arts. 395 al 403. El texto legal se refiere a otro monto de pena, procediendo cuando el Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad no mayor de ocho años, pudiendo ser solicitado también por el imputado y su defensor.- Al igual que el C.P.P. Nación, requiere el acuerdo del Fiscal, el imputado y su defensor, pero no la confesión circunstanciada y llana de su culpabilidad, como lo exige nuestro art. 415 (C.P.P. Córdoba).- El acuerdo puede ser planteado por el Fiscal en oportunidad de requerir la Elevación de la causa a Juicio, y el imputado y su defensor podrán aceptarlo en el plazo para oponerse al requerimiento (art. 336) Si es solicitado por el imputado y su defensor, el Juez de Garantías convocará a una audiencia en la que el Fiscal se expedirá al respecto, debiendo, en caso de aceptar el trámite, expedirse en cuanto a la pena. La oportunidad se extiende hasta antes de fijada la audiencia de debate (art. 397).- Es el Juez de Garantías el que remite el acuerdo ya formalizado ante el Juez Correccional o el Tribunal

en lo Criminal, según corresponda, quienes pueden desestimarlos, no estableciéndose –a diferencia del C.P.P.N.- las causales por las cuales puede ser rechazado, lo que resulta absolutamente discrecional, siendo además inimpugnable. Si se acepta, se procederá a dictar sentencia en el plazo de cinco días, la que se fundará en el hecho materia de acusación y en las constancias obrantes en la Investigación Penal Preparatoria (art. 399) Otra diferencia – según interpretación del art. 400- es la aplicabilidad respecto a un solo imputado, aún cuando fueran varios en la causa, respecto a los cuales puede seguirse el trámite del Juicio común.-

✓ En Mendoza.

El Código Procesal Penal de Mendoza prevé el Procedimiento especial de Juicio Abreviado en los arts. 419 a 421, instituto para el que fue tomado como fuente el C.P.P. de Córdoba.- Incluye el Juicio abreviado inicial en su art. 359, que con algunas modificaciones respecto a la imputación (“*que es reformable*”) resulta una exacta copia del art. 356 C.P.P. Córdoba. Tampoco impone límite de pena.-

El art. 419 ha resultado poco claro, al punto que se ha omitido la imposibilidad de imponer al imputado una pena más grave que la solicitada por el Fiscal, lo que desnaturaliza y desvirtúa la esencia de este proceso abreviado en esa Provincia.- En el último párrafo el mismo artículo hace referencia a la opinión de la víctima (“*que no será vinculante*”), siempre que ésta *tuviese domicilio conocido*.

Seguidamente y a manera de complemento, el art. 420 otorga al Tribunal la facultad de oír a las partes previo al dictado de la sentencia, estableciéndose así un mecanismo de audiencia pública, lo que implica citación y presencia obligatoria del Fiscal, el o los defensores, las partes y demás partícipes, cuya presencia se prescribe bajo pena de nulidad. Al resolver el Tribunal puede rechazar el procedimiento abreviado -en cuyo caso reenviará las actuaciones para su tramitación ordinaria-, condenar o absolver. Por último, el citado

artículo establece que si se ordena el reenvío, *el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público (...) ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrán ser consideradas como confesión...*”

✓ En La Pampa.

La ley provincial N° 2287 que reformó íntegramente el Código de Procedimiento Penal de La Pampa, fue promulgada el 27/09/2006 y publicada en Octubre del mismo año, pero varias leyes posteriores postergaron su aplicación, entrando formalmente en vigencia el 1° de marzo del año 2011.- En el capítulo III a partir del art. 377 y hasta el art. 385 el nuevo Código prevé extensamente la abreviación del juicio, si el Ministerio Público Fiscal, en las oportunidades previstas en los arts. 263 (Investigación Penal Preparatoria) y 308 (Audiencia oral de citación a juicio), estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad no mayor de seis (6) años, la que deberá proponer, o de una sanción no privativa de libertad.-

Para que tal solicitud sea admisible deberá contar con el acuerdo del acusado y su defensor respecto de la adopción de esta vía procedimental, quienes también podrán requerirla en la oportunidad prevista por el art. 308 (Audiencia oral).

Respecto al trámite, en cualquier etapa del proceso, pero desde la aceptación del cargo del defensor designado, el Ministerio Público Fiscal podrá recibir en audiencia al imputado y su defensor, de lo que se dejará simple constancia. El Tribunal tomará conocimiento *de visu* del acusado, y lo escuchará si éste quiere hacer alguna manifestación. Si el Tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada en la calificación legal admitida, llamará a autos para sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de quince (15) días.

La existencia de varios acusados en una misma causa impedirá que se aplique el procedimiento de juicio abreviado sólo a alguno de ellos, debiendo contarse con la

conformidad y decisión favorable respecto de todos, con excepción de los que estuvieren rebeldes, para llevarla a cabo. No regirá en los supuestos de conexión de causas, si el acusado no admitiere la acusación respecto de *todos los delitos* allí atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de oficio. Contra la sentencia dictada son admisibles las impugnaciones establecidas según las disposiciones comunes.

✓ En Río Negro

El procedimiento penal prevé el Juicio abreviado en el art. 330, que establece que el Fiscal podrá ofrecer su realización al procesado, dentro del plazo de Citación a juicio, si estimare que, a consecuencia de los hechos delictivos contenidos en el requerimiento de elevación de la causa, correspondería la imposición de una pena privativa de libertad, que en concreto no supere los diez (10) años de duración, o una pena no privativa de libertad, ya sea en forma alternativa o conjunta con aquélla. A tal fin, hará conocer que acepta la calificación legal contenida en el requerimiento o que formula nueva calificación legal y en todos los casos, el pedido de pena. Presentada la manifestación, el Juez o Presidente del Tribunal, fijará una audiencia a la que serán convocados el Fiscal, el o los procesados, sus Defensores y el querellante si estuviere constituido. El procesado podrá, en caso de admitir su culpabilidad, solicitar la realización del juicio abreviado por su parte, siempre que estuvieren de acuerdo el Fiscal, su Defensor y el querellante. La disconformidad de cualquiera de los nombrados hará fracasar la abreviación del juicio. El Acta que instrumente el acuerdo será labrada en *Audiencia Pública*. En la misma, se le requerirá al procesado que ratifique su solicitud y si admite efectivamente su culpabilidad respecto de los hechos por los cuales se requiere la citación a juicio.- Previamente a ello, el Juez o Presidente del Tribunal le hará conocer al procesado sus derechos y los alcances del acuerdo logrado y de su facultad de aceptar o no la misma, de todo lo cual se dejará constancia en el Acta. La aceptación del procesado a la

propuesta fiscal, o a la que resultare finalmente aceptada por éste, deberá ser instrumentada en la audiencia, del mismo modo descrito en el inciso anterior, labrándose acuerdo escrito que contendrá bajo sanción de nulidad, la firma del procesado o la de quien firmare a su ruego, y las de su abogado Defensor, y del querellante si lo hubiere y contendrá una descripción de la existencia del hecho, la admisión de su participación y culpabilidad, la calificación legal acordada y el monto y clase de pena acordada. Sin perjuicio de ello, las partes podrán alegar en dicha audiencia, sobre la calificación legal y sobre el monto de la pena. Presentado el acuerdo, el mismo será sometido a consideración del Tribunal de Juicio. Si el acuerdo fuere aceptado, sin observaciones, los autos pasarán para dictarse sentencia en el plazo de tres (3) días hábiles. En este caso, la sentencia no podrá aplicar una pena mayor que la pactada. El Tribunal, luego de la deliberación, también podrá:

- a) Aceptar el acuerdo y dar a los hechos en la sentencia una calificación jurídica distinta, en tanto ésta no signifique variar en más el monto de la pena acordada por las partes.
- b) Rechazar el acuerdo, en cuyo caso el juicio se llevará a cabo según las normas de procedimiento común que correspondan a su naturaleza, pero con intervención de otro Tribunal y otro Fiscal. Se prohíbe totalmente que la conformidad prestada por el procesado y su Defensor, sea tomada como un indicio en su contra, debiéndose extraer del expediente y reservarla en el Tribunal originario, sin remitirla al que subrogue. No procederá el acuerdo, salvo que sea integral en relación a todos los hechos de las causas conexas o acumuladas y será también exigible que la admisión de su participación sea referida a todos los imputados, salvo que se haya dispuesto la separación de juicios.

✓ En Neuquén

En esta provincia se ha producido una reforma integral del procedimiento penal, que tendrá total vigencia en el mes de enero de este año 2014.- Algunos de los principales

cambios que traerá el nuevo Código serán la investigación puesta en manos de los fiscales, la creación de un colegio de jueces, la publicidad de *todas las audiencias*, la desaparición del expediente escrito, y el juicio por jurados. En cuanto al Juicio abreviado, el término fijado para la pena es de seis años, y procede en caso de la existencia de coimputados.- También prevé la realización del Juicio directo, que podrá ser acordado en la etapa preparatoria ante el Juez de Garantías, contendrá la descripción del hecho por el que acusa, el ofrecimiento de prueba de las partes y la pretensión punitiva provisional. Este mecanismo se aplicará especialmente en los casos de flagrancia.

✓ En la Provincia de Chubut

El instituto del juicio abreviado en esta provincia se introdujo en el Código Procesal Penal denominado Código “Maier”. Este Código fue sancionado por la ley 4566 en fecha 9 de diciembre de 1999 y pese a que la decisión legislativa se adoptó por unanimidad y a libro cerrado, por las virtudes del modelo, elogiado por la doctrina nacional, **no entró en vigencia**. Su vacancia legislativa se prolongó sin solución de continuidad y sin ninguna responsabilidad del doctor Maier, hasta su derogación por la Ley 5478, el 7 de abril de 2006. La ley 5278, de 15 de diciembre de 2004, modificó la norma proyectada por Maier y vigente entonces; aunque no fue prolija, en realidad solo alteró el texto del numeral con el único propósito de elevar hasta seis años el límite previsto en el anterior (2 años). Posteriormente fue modificado por la ley 5817, de 27 de noviembre de 2008, elevando el límite de la pena estimada por el fiscal, a ocho años.

✓ En la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

El Código de Procedimiento penal de esta provincia, ordenado por Ley N° 168 del 09 de septiembre de 1994, reformado por ley N° 804, no hace mención al Instituto como tal

(Juicio Abreviado) sino que al desarrollar el Juicio Común prevé, en el art. 324, que cualquiera fuese la posición asumida por el imputado en orden a su culpabilidad, cuando el Ministerio Público Fiscal estime suficiente la imposición de una pena no mayor a tres (3) años de privación de libertad, de multa o de inhabilitación, aun en forma conjunta, dentro del plazo de citación a Juicio (art. 323) podrá manifestar tal apreciación y proponer *omitir el debate*. Si estuviese de acuerdo con ello la parte querellante, se conferirá vista al imputado quien, dentro de los cinco (5) días, podrá expresar al Tribunal su conformidad con la petición. Ratificada la manifestación en forma personal ante el Tribunal de juicio, por el imputado y su defensor, el proceso será llamado para resolver, dentro de los tres (3) días.

✓ En Santa Fe

La Ley 12.734 dictada el 31/08/2007, cuya implementación definitiva e integral se produjo a partir del 1º de febrero de 2011, reformó el Código de Procedimiento penal de esta provincia incorporando detalladas reglas para la celebración del Juicio abreviado en seis artículos a partir del 339. La norma prevé que en cualquier momento de la Investigación Penal Preparatoria, el Fiscal y el defensor del imputado, en forma conjunta, podrán solicitar al Tribunal de la Investigación Preparatoria, la apertura del procedimiento abreviado en escrito que para ser válido contendrá: 1) los datos personales del Fiscal, del defensor y del imputado; 2) el hecho por el que se acusa y su calificación legal; 3) la pena solicitada por el Fiscal; 4) la conformidad del imputado y su defensa respecto de los requisitos precedentes y del procedimiento escogido; regula además en el punto 5) que el acuerdo escrito contendrá, en su caso, la firma del querellante o en su defecto, la constancia de que el Fiscal de Distrito lo ha notificado del acuerdo y no ha manifestado en término su disconformidad (en caso de disconformidad será necesaria la firma del Fiscal General); y 6) cuando el acuerdo versara

sobre la aplicación de una pena que excediera los ocho (8) años de prisión, se requerirá además la firma en el mismo del Fiscal General.

Al querellante le es entregada una copia certificada del contenido de dicha solicitud, quien podrá, en el término de tres días manifestar fundadamente ante el Fiscal de Distrito su disconformidad con el acuerdo. En tal caso se dará intervención al Fiscal General quien luego de averiguar sumariamente resolverá, sin recurso alguno, suscribiendo el acuerdo u ordenando lo que corresponda. La declaración del imputado se realiza en una audiencia pública y si éste reconociera el acuerdo, el Presidente *leerá los tres primeros puntos de la presentación conjunta, explicará clara y sencillamente al imputado el procedimiento escogido y sus consecuencias requiriéndole nuevamente su expresa conformidad.* La presencia del Fiscal, el imputado y su defensa son *condiciones de validez* de la audiencia.

Respecto a la Sentencia, el Tribunal la dictará en estricta conformidad con la pena aceptada por las partes, sin perjuicio de definir la calificación legal que corresponda.

No obstante, si a partir del hecho descrito en el acuerdo y reconocido por el imputado, estimara que el mismo carece de tipicidad penal o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia legalmente determinante de la exención de pena o de su atenuación, dictará sentencia absolviendo o disminuyendo la pena en los términos en que proceda. Se aplica aún en la existencia de varios imputados en un mismo procedimiento.

✓ En Salta y Jujuy

En la provincia de Salta la utilización del trámite del juicio abreviado se define en la audiencia preliminar, cuando el presidente del Tribunal enjuiciador consulta a las partes si recurrirán a esta vía. En el juicio abreviado el Juez de la Cámara en lo Criminal recibe de la Fiscalía Penal interviniente la solicitud de pena, consentido por la Defensa y por el

encausado. Aún con este requerimiento de acuerdo, es admisible el recurso de casación contra la sentencia dictada.

En el caso que el imputado no aceptara el requerimiento fiscal, no se aplicará el procedimiento, siguiéndose con la vía ordinaria, es decir el juicio realizado por el Tribunal completo. Si los imputados fueran varios, la conformidad deberá ser prestada por todos ellos.

Con la reforma dispuesta en el año 2011, el nuevo art. 510 no establece límite de pena.

En **Jujuy**, el Código sí establece límite de pena (6 años) y no requiere la confesión del imputado sino su conformidad al trámite en el Juicio abreviado inicial, pero en el art. 494 en que prevé el Juicio Abreviado propiamente dicho, no prevé tope y requiere la confesión circunstanciada y llana del imputado para la omisión del debate.-

En ambas provincias, y respecto al **Juicio abreviado inicial**, el Juez de Garantías verifica el cumplimiento de los requisitos pero remite la causa al Tribunal de Juicio.- Junto al acuerdo con el Fiscal, la defensa podrá presentar un acuerdo con el actor civil referido a la pretensión restitutoria o resarcitoria, que será homologado por el Tribunal.

Por último, la incorporación en el Código de Procedimiento Penal de la provincia de

✓ Catamarca

A través de la Ley N° 5.097, Sancionada el 03/07/2003 y con vigencia desde el 19 de Noviembre del año 2004, se reformó integralmente la normativa procesal.- La abreviación del juicio se encuentra prevista en el art. 410, que reza: *"En los casos de flagrancia, durante los actos preliminares del juicio y hasta la apertura del debate, el defensor del imputado y el fiscal podrán solicitar al Tribunal que se tramite la causa conforme al procedimiento abreviado previsto en este capítulo. Para que tal solicitud sea viable, deberán acordar la cantidad y especie de pena a imponer, así como la modalidad de ejecución sobre la base de la aceptación llana de la culpabilidad del acusado en los hechos atribuidos..."*. En la Exposición de Motivos del Proyecto de Reforma, se consideró que *"El sistema de juicio*

*abreviado también fue modificado parcialmente al establecerse en resguardo de la consecución de los fines del proceso y de los derechos individuales*, con cuatro limitaciones importantes. Primero, que procede *sólo* en los casos de flagrancia, considerados como de culpabilidad evidente, en los que nada hay que discutir en caso de libre consentimiento del acusado. Además, para evitar la desnaturalización del debido proceso y de admisiones de culpabilidad que tengan por objeto lograr la impunidad de un tercero, se exige que la sentencia se base en prueba legalmente obtenida. Otra de las condiciones fue que para evitar los riesgos de una sutil coerción tendiente a lograr una confesión que de otro modo no se hubiera obtenido, el acuerdo al que arriben Fiscal y defensor, deberá ser ratificado en audiencia pública por el imputado, quien tendrá la posibilidad de rectificarse y ser juzgado por un Tribunal distinto. Por último, tanto el imputado como el defensor, el Fiscal y los jueces del Tribunal pueden negarse a celebrar el juicio de esta forma, éstos últimos por considerar *que se afectarían garantías constitucionales*. También podrá el querellante expresar su opinión, aunque ésta no sea vinculante.

Marco legal:

Códigos de Procedimiento penal en las distintas provincias.

- CAPITULO III: El querellante particular en el JUICIO ABREVIADO

Querellante particular: Bilateralidad de las garantías

Generalidades:

Las garantías constitucionales se proyectan bilateralmente en procura de la justicia penal (Cafferata Nores, Montero y otros, 2003, pág.119).- Así, procuran asegurar que ninguna persona pueda ser privada de defender su derecho vulnerado por el delito y reclamar su reparación ante los Tribunales de Justicia.- Además, resguardan que ninguna persona pueda ser sometida por el Estado y en especial por los Tribunales a un procedimiento ni a una pena arbitraria.- Es por ello que, en el proceso penal, las garantías se relacionan tanto con quien ha resultado *víctima*, a quien se considera con derecho a la *tutela judicial* (CADH, arts. 1.1, 8.1 y 24) del bien jurídico que ha sido lesionado por el hecho criminal, y por lo tanto, con derecho a reclamarla, actuando como acusador; y también se erigen como resguardo de los derechos del *acusado*, frente a posibles resultados o uso de medios arbitrarios para imponer penas.-

La legislación supranacional sobre Derechos humanos de nivel constitucional (art. 75 inc. 22) y en concordancia con el art. 16, establece que “Todas las personas son iguales ante los Tribunales y las cortes de justicia” (art. 14.1 PIDCP), lo que significa que durante el proceso penal el trato será igual, sin privilegios ni discriminación de ninguna naturaleza ni por ninguna razón, y la decisión, solo basada en la prueba y la ley. Tampoco podrá admitirse un tratamiento diferencial –ni de víctimas ni de imputados- por razones económicas, sociales, religiosas, políticas o culturales. En el plano estrictamente normativo *la igualdad de partes en el proceso penal no tendrá mejor modo de expresarse sino respetando el principio del contradictorio.*

## Admisibilidad: Evolución

En “Intervención del Querellante particular y Partes Civiles en el Juicio Abreviado cordobés”, su autora María de las Mercedes Ballestrini (2007, pág.37), realiza una evolución histórica, expresando que en 1939, cuando se sancionó el Código de Procedimiento de la Provincia de Córdoba -proyectado por Vélez Mariconde y Soler- reinó una corriente abolicionista, contraria a cualquier forma de participación en el proceso del lesionado por el delito en el ejercicio de la acción penal pública. Dicha posición también fue adoptada por el Código sancionado en 1970 (Dec. Ley N° 5154), e inspirada por el derecho italiano y francés, que sostenían que la acción para la aplicación de las penas “no pertenece más que a los funcionarios a los cuales ella es confiada por ley”.- Más adelante, con la reforma de la Constitución Provincial en 1987, que tuvo en cuenta los derechos que las leyes les acuerden a los particulares al momento de referirse a la función del Ministerio Público, el Código Procesal Penal de 1991 (Ley 8123) incorporó la figura del Querellante particular en acciones penales públicas, pero adoptando una modalidad *adhesiva*. Se advirtió que nuevas corrientes procesales apuntaron al menos a dos cuestiones centrales en referencia a la víctima: a) Protección y trato digno y b) Posibilidad de control de la marcha del proceso y/o control en el ejercicio de la acción penal.

La víctima del delito debe recibir la atención, información y respuesta a su situación individual, familiar y social. El art. 96 C.P.P. de nuestra provincia expresa que *la víctima del delito o sus herederos forzosos, tendrán derecho a ser informados acerca de las facultades que pueden ejercer en el proceso, de las resoluciones que se dicten sobre la situación del imputado y, cuando la víctima fuere menor o incapaz, se la autorizará a que durante los actos procesales sea acompañada por personas de su confianza, siempre que ello no perjudique la defensa del imputado o los resultados de la investigación.-*

El Poder Judicial de Córdoba, ha reunido, a través de la de la Oficina de Derechos Humanos y Justicia, documentos internacionales, legislación nacional y provincial, como asimismo Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, en el título “Víctimas, Derecho y Justicia”, publicado en el año 2001, en el que también define pautas, estrategias y protocolos para su debido tratamiento. Se indica allí que “forma parte del trato respetuoso y digno a la víctima, que la Justicia Penal le informe no sólo de sus derechos sino también de las diferentes decisiones que se van adoptando en el proceso penal, en especial las que conciernen a la sentencia definitiva y las que deciden sobre la libertad del imputado”. Incluye programas de capacitación de personal policial y agentes, funcionarios y Magistrados judiciales, a los fines de evitar la victimización secundaria o revictimización, que se evita o disminuye no sólo si la víctima no es olvidada para seleccionar un proceso y en la información de sus derechos dentro del mismo y las principales decisiones que se adopten, sino también si su denuncia o testimonio inicial, las pruebas que se le efectúen, los informes que se le brinden, son llevados a cabo por personal debidamente capacitado *en el trato* hacia ellas.

El Querellante particular en el Código Procesal Penal de Córdoba.

A partir del art. 91 C.P.P. de Córdoba, se reconoce la facultad que tiene el querellante para constituirse como parte en el proceso penal ante la comisión de delitos de acción penal pública.- La intervención de los particulares en el proceso penal ya había sido receptada por la Constitución de la Provincia de Córdoba, la que en su art. 19 inc. 9 establece entre otros el "derecho a peticionar ante las autoridades y obtener respuesta y acceder a la jurisdicción y a la defensa de sus derechos".

Si bien es cierto que se ha superado la tesis abolicionista, los legisladores introdujeron al proceso a un querellante con facultades limitadas, que debe subordinar su actividad a la del

Ministerio Público Fiscal. Se ha incorporado un Querellante **adhesivo**, ya que si bien goza de amplias facultades en el ofrecimiento y diligenciamiento de la prueba, no tiene injerencia en materia relativa a medidas de coerción, no puede recurrir resoluciones jurisdiccionales en forma autónoma, salvo excepciones, pero en éstas igualmente el recurso debe ser mantenido por el Fiscal que actúa ante el Tribunal que debe resolver.-

Marco legal:

*Art. 19 Constitución Provincial: “Todas las personas en la Provincia gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio: ... 9.- A peticionar ante las autoridades y obtener respuesta y acceder a la jurisdicción y a la defensa de sus derechos.*

*Art. 49 Constitución Provincial: “En ningún caso puede resultar limitado el acceso a la Justicia por razones económicas. La Ley establece un sistema de asistencia gratuita a tal efecto.-“*

*Art. 7 C.P.P.C.: Querellante particular: “El ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios, podrán intervenir en el proceso como querellante particular... sin perjuicio de ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria...”*

*Art. 91 C.P.P.C.: Instancia y Requisitos: “Las personas mencionadas en el art. 7º podrán instar su participación en el proceso –salvo en el incoado contra menores- como querellante particular...”*

El Querellante particular en el Juicio Abreviado.

En el Procedimiento abreviado inicial regulado por el art. 356 del C.P.P. de Córdoba, se excluye la participación del querellante y/o actor civil en el acuerdo. Se distingue al querellante del actor civil en que mientras este hace valer una pretensión patrimonial por un daño eventual y accesorio, el querellante procura la actuación efectiva de la ley penal.- En consecuencia, en la realización de un Juicio abreviado inicial el ofendido o lesionado por el delito (querellante) podrá quizás ver satisfecha su pretensión con el dictado de la Sentencia,

pero al ser ésta definitiva y no resolverse la cuestión patrimonial, el actor civil deberá dirigir su acción por la vía correspondiente.-

La abreviación en la etapa del juicio (art. 415 del C.P.P.) tampoco prevé la intervención del Querellante particular en el acuerdo. Sin embargo, el respaldo legal internacional incorporado a la Constitución Nacional, el reconocimiento jurisprudencial y doctrinario respecto a los derechos de la víctima, y la posibilidad de formular autónomamente la acusación, imponen el reconocimiento de su opinión -si bien en algunos casos no vinculante- en el desarrollo del juicio abreviado, en la posibilidad de interposición de recursos o planteos de nulidad que transformarían abstractos los fines del juicio mismo.-

Así, Ballestrini (2007, pág.128) opina que si al querellante particular se le reconoce el derecho de acusar y requerir la imposición de una pena al imputado en el juicio común, nada autoriza a privarlo de este derecho en el acuerdo de abreviación del procedimiento penal.

Se observa en los distintos ordenamientos que regulan el Instituto, tanto en el orden nacional como en procedimientos provinciales, que se ha ido incorporando cada vez más la actuación del Querellante particular.- El art. 431 bis del C.P.P.N prevé la intervención del querellante en el acuerdo: *Si hubiera querellante, previo a la adopción de cualquiera de estas decisiones, le recabará su opinión, la que no será vinculante.* En la provincia del Mendoza, el art 410 establece que se recabará la opinión de la víctima (*“que no será vinculante”*), siempre que ésta *tuviese domicilio conocido.* En Rio Negro, esta parte participa de la audiencia fijada a los fines de la ratificación del acuerdo al procedimiento, al igual que en la provincia de Santa Fe, donde más detalladamente se instaure su participación: *el acuerdo escrito contendrá, en su caso, la firma del querellante o en su defecto, la constancia de que el Fiscal de Distrito lo ha notificado del acuerdo y no ha manifestado en término su disconformidad.- En caso de disconformidad será necesaria la firma del Fiscal General.-*

Partes civiles:

El actor civil es el particular que –apareciendo como damnificado directo por el hecho descrito en la plataforma fáctica se constituye por sí o por representante para hacer valer su pretensión de reintegro patrimonial contra quien debe responder.- Pueden ser actor civil en el proceso; el lesionado por el delito, sus representantes legales (si es incapaz) o sus herederos forzosos, si el lesionado ha fallecido.- Se distingue del querellante porque mientras éste tiende a la actuación de la ley penal, el actor civil busca una pretensión exclusivamente privada y patrimonial.-

En el juicio abreviado cordobés no se prevé la participación en el acuerdo de la parte civil ni su resolución.- Otras normativas han previsto esta situación, la que si bien no debe interferir en la abreviación del proceso, tienen en cuenta la posibilidad de un acuerdo referido a la cuestión patrimonial, caso contrario deberá deducirse en la sede correspondiente.- Asimismo otorga a la parte la posibilidad de recurrir la sentencia dictadas.- El C.P.P.N. establece que *“La acción civil no será resuelta en este procedimiento por juicio abreviado, salvo que exista un acuerdo entre las partes en tal sentido aunque se podrá deducir en sede civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de casación en la medida que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación civil posterior”*.-

En la legislación cordobesa respecto a este tema no solo no se establece ninguna intervención sino que tampoco se permite impugnación alguna a la sentencia.-

Se ha planteado que el Código de procedimiento, al mencionar la figura de los “defensores” refiere a los representantes de todos los sujetos procesales (arts. 308, 310, 311), pero el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba ha entendido que *el actor civil no se encuentra habilitado para intervenir en el acuerdo del art. 415 del C.P.P.* (Sentencia N° 81, Sala Penal, en Autos “Moscardini, Nelson Alejandro p.s.a. Homicidio Culposo – recurso de

casación, del 17/09/2001).- Sostuvo en el fallo el máximo Tribunal que si la finalidad de la norma es *obtener una abreviación de las exigencias procesales para el dictado de una sentencia declarativa de responsabilidad penal y poner un tope máximo a la sanción pedida por el fiscal, se trata de aspectos que por ser inherentes a la cuestión penal, quedan reservados a los protagonistas del proceso penal (imputado, Ministerio Publico y Tribunal) y ajenos a las partes civiles”*

- CAPITULO IV: Duración Razonable del proceso

Generalidades:

En respeto a su dignidad personal, a todo imputado durante el proceso se le reconoce un estado jurídico de no culpabilidad respecto a la atribución de un delito. Es la reconocida fórmula: *toda persona es inocente mientras no se establezca legalmente su culpabilidad* (art. 8.2 CADH), lo que se producirá cuando se pruebe que es culpable en las condiciones de garantías que establecen el sistema constitucional y el Código Procesal penal (art. 1 C.P.P.C.).

De ello deriva que la puesta en tela de juicio del estado de inocencia iniciada por la persecución penal no pueda durar más allá de cierto término, porque *la persistencia temporal del proceso, sin una decisión definitiva, implicará un desconocimiento del principio* (Cafferata, Montero y otros, 2003, pág. 138)

La Convención Americana de Derechos Humanos dispone en su artículo 8.1 que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza, en su art. 14.3.c, que “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad... *A ser juzgado sin dilaciones indebidas.*” Con tal inclusión, la letra de aquellas convenciones quedó grabada en el texto constitucional, adquiriendo igual jerarquía. Finalmente, en nuestra Provincia, la Constitución de 1987 afirmó, en el artículo 39, in fine, que "todo proceso debe concluir en un término razonable". El Código Procesal Penal, por su parte, acató la directiva fundamental en el artículo 1º, al poner al proceso un coto ordenatorio de dos años, prorrogables por un año más.

Antes de la incorporación de los Tratados internacionales al derecho interno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó un pronunciamiento señero que inició una frondosa senda jurisprudencial. En efecto, en los autos "Mattei", aseguró que “...*debe reputarse*

*incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener –luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.”... “tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero, además, y esto es esencial, atento los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal” (C.S.J.N “Mattei, Ángel” Fallo 272:188 del 29/11/68).*

También Germán Bidart Campos coincide en derivar esta garantía, de la más amplia del debido proceso, por entender que ésta, arbitrada fundamentalmente a favor del acusado, exige conjugar la pretensión punitiva del Estado con el respeto a la dignidad de la persona que compromete, quien a pesar de su derecho a la presunción de inocencia se ve sujeta a una situación de incertidumbre y restricción de su libertad (Bidart Campos Germán, citado en Sentencia Número 14, del 21/03/2003, Autos ANDREATTA, José Augusto p.s.a. homicidio culposo Recurso de Casación” (Expte. "A", 32/02 – publicado en Semanario Jurídico N°: 1423, 28/08/2003).-)

Bilateralidad de la Garantía

Frente al caso concreto, y junto al derecho del imputado, también deberá conjugarse la tutela de la **víctima** para una duración razonable del Proceso, y –mediatamente- el interés de la sociedad toda. Lo contrario embargaría la garantía de idéntico rango que sitúa al damnificado y al acusado en un pie de igualdad ante la actuación de la justicia (arts. 16, C.N., 14.1, PIDCYP). Cabe aclarar que la bilateralidad -ya señalada en el capítulo anterior- se refuerza pero no descansa únicamente en el ingreso formal de la víctima al proceso, ya sea como querellante particular o como actor civil. Cuando ello ocurre y ésta adquiere la calidad de parte, indudablemente resulta más clara la razón de la protección legal. Pero en la hipótesis contraria, si su decisión es mantenerse fuera del trámite, el Estado no queda relevado de su obligación de velar por el interés de aquélla en la actuación de la justicia, ni el imputado "acrece" sus facultades. Muestra cabal de ello la constituyen, por ejemplo, los derechos que nuestra ley ritual acuerda al damnificado o sus herederos forzosos, con prescindencia de su participación efectiva en el proceso (art. 96 C.P.P.C.).

El juicio abreviado y la garantía de la duración razonable del proceso.

Al analizarse la incorporación del Instituto en estudio en los distintos ordenamientos procesales del país, se mencionaron los objetivos que fundamentaban los proyectos de leyes. Ellos eran –entre otros- *lograr la racional distribución de los recursos, cambiar condenas por presos sin condenas, agilizar los procesos, abaratar el costo, aliviar la tarea de Tribunales orales y la obtención de una pena reducida para el imputado.*

Pasado el tiempo y aunque las estadísticas de aplicación han sido elevadas en relación al juicio común, no puede afirmarse que se han logrado los propósitos expuestos.- Algunos autores apuntan que la razón principal obedece a que la gran mayoría de los acuerdos para la celebración de un abreviado se realizan cuando la causa ya ha llegado al Tribunal de juicio y en algunos casos cuando ya ha sido fijada la audiencia de debate.- Si se pudiera decir *ab*

*initio* que se opta por el juicio abreviado, realmente existiría para el imputado una especie de *beneficio* en la duración del proceso, pero ello en general no ocurre.

Pero esta situación se agrava cuando al acusado de un delito se le ha impuesto la medida coercitiva de la Prisión Preventiva, en el contexto de la situación carcelaria argentina, que seguidamente se expondrá.-

### Situación de las Cárceles

Evidentemente las desventajas para el imputado privado de libertad antes del juicio son más serias, teniendo en cuenta la situación carcelaria actual. El Informe del Centro de Estudios Legales y Sociales año 2012, califica al modelo de “demagogia punitiva” y a los establecimientos penitenciarios como “prisión – deposito” (CELS – 2012, pag.183) en la idea de que quienes son castigados, lo merecen, generando violaciones a los derechos humanos - conocidos por el Estado *pero nunca abiertamente reconocidos*- y en la total indiferencia de la Sociedad.-

El CELS detalla las continuas prácticas violentas, en algunos casos “reglamentadas”, que forman parte del accionar penitenciario cotidiano y que lejos están de ser controladas por la administración o el Poder Judicial: requisas, aislamientos, avasallamiento de la intimidad e integridad física de los detenidos y sus familiares; grados de exposición corporal que van desde el cacheo sobre el cuerpo vestido hasta la inspección vaginal, modalidad degradante y vejatoria que aún se practica, a pesar de estar prohibida por la legislación internacional; prácticas brutales de violencia física y psicológica, torturas y muertes.

Las situaciones de crueldad se agravan en los alojamientos en Comisarías, que si bien -a través de reiterados habeas corpus planteados- en la Provincia de Buenos Aires se dispuso el cierre progresivo de los calabozos en dependencias policiales, el problema se extiende en

todo el país, haciéndose más evidente en provincias donde es menor el nivel de actividad de funcionarios judiciales y de organizaciones no gubernamentales<sup>1</sup>

La Comisión por la Memoria de la provincia de Buenos Aires, organismo público extra-poderes que funciona de manera autónoma y autárquica, ha dado a conocer que en la actualidad existen unos **treinta mil** detenidos en las Cárceles de esa provincia, y la mayoría de ellos sin sentencia.

En el presente año, fueron advertidas irregularidades en la cárcel penitenciaria-Unidad 2 del barrio San Martín de la ciudad de Córdoba, donde el fiscal Abel Córdoba (Titular de la Procuraduría de Violencia Institucional) encontró dos camastros de hierro y 17 cadenas de unos setenta centímetros cada una, elementos que utilizarían los guardias para estaquear a los internos cada vez que hacían algún reclamo por las condiciones de detención o por los malos tratos que recibían durante las requisas, lo cual generó una investigación judicial y motivó un pedido de Informes por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Nación.-

En un reportaje periodístico, Córdoba describió las condiciones de vida de los presos en las cárceles como “infrazoológicas: *si hubiera animales, la sociedad y las organizaciones de defensa de los animales no lo tolerarían*” <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-226463-2013-08-10.html>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha observado también que en la Argentina la aplicación de la Prisión Preventiva *afecta de manera extendida y desproporcionada a personas pertenecientes a grupos económicamente más vulnerables,*

---

<sup>1</sup> A través de medios periodísticos se han dado a conocer imágenes fotográficas y videos de apremios ilegales, vejaciones y torturas:

<http://www.youtube.com/watch?v=VWqLu4VCV8c>

<http://www.youtube.com/watch?v=y5qJfIeny2M>

[http://tn.com.ar/tnylagente/apremios-ilegales-policia-de-salta\\_403367](http://tn.com.ar/tnylagente/apremios-ilegales-policia-de-salta_403367)

*quienes por lo general encuentran obstáculos en el acceso a otras medidas cautelares, como la fianza, ni pueden afrontar los gastos que implica la representación de un abogado privado, contando solo con la defensa pública y sus limitaciones.* (“Informe sobre el uso de la Prisión preventiva en las Américas” C.I.D.H 2013 - <http://www.cidh.org>, pág. 4).- Indica asimismo que más del 53 % de los detenidos en las cárceles de nuestro país (promedio) se encuentran con esta medida coercitiva (pág.24 del Informe).-

Respecto al accionar policial cordobés, si bien las reformas introducidas con la creación de la Policía Judicial y la figura del Ayudante de Fiscal son modelo de cambios para otras Provincias argentinas, se advierte a veces un verdadero conflicto de roles, esto es una crisis de identidad de los actores y una burocratización de la investigación, que generan la reproducción de viejas prácticas que la reforma pretendía erradicar. Algunas deficiencias que se observan se deben al diseño normativo de la investigación, al desempeño de los operadores o a ambas razones, ya que si bien la policía administrativa se debe ocupar de la prevención del delito, en la práctica su ámbito de actuación se amplía, invadiendo funciones propias de la policía judicial. Así, continúa siendo la principal fuente de información del proceso, se ocupa de las investigaciones en la calle y concreta procedimientos ordenados por el Fiscal o el Juez de Control (allanamientos, constatación de domicilios, arrestos, etc.). La Policía Judicial, a excepción de la ciudad capital, no está dotada de recursos humanos y técnicos suficientes, no cuenta con sus propios investigadores y las actuaciones judiciales a su cargo dependen de la información que es recogida por la policía administrativa.

<http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2013/02/procesos03.pdf>

Pero el presente análisis nos lleva necesariamente a la mayor crítica de los autores al instituto: el consenso, conformidad o libre voluntad al acuerdo que puede prestar el imputado detenido a la simplificación del procedimiento.-

Manifiesta Cafferata Nores que sin la existencia de consenso no puede existir juicio Abreviado. “No puede existir esta clase de juicio sólo por imposición de la ley, aunque se limite a casos excepcionales (ej.: flagrancia)” (Mangiafico y Parma, 2004, pág.29).

El gran jurista Luigi Ferrajoli expresa en “Derecho y Razón” (1999, pág.748): “*El pacto en materia penal, de hecho, no puede sino fundarse en un intercambio perverso. ¿Qué puede dar el sospechoso, en su confrontación desigual con la acusación, a cambio de reducción de la condena, sino la propia declaración de culpabilidad...?*”

En estas circunstancias, no puede hablarse de una manifestación de voluntad por parte del imputado-detenido en total libertad de decisión, sino que los acuerdos no pueden desprenderse del componente coactivo, que conlleva a aceptar la culpabilidad y la pena ofrecida a cambio de una condena en libertad condicional.

Esta situación es, en opinión de Alberto Bovino (2005, pág.75) producto directo de la ineficiencia estatal y del desprecio de los más elementales derechos humanos. *La única posibilidad que tiene el imputado de recuperar su libertad es llegar a un acuerdo con el Fiscal y confesar... lo que no significa que el juicio abreviado lo favorezca.* En todo caso, dice Bovino, su aplicación *representa una nueva violación de sus derechos* porque el imputado, *a pesar de que no puede ser llevado a juicio porque no hay pruebas suficientes para condenarlo, debe continuar detenido, y sólo recupera su libertad si confiesa y es condenado, opción que también le conviene a una persona inocente.-*

Este aspecto puede ilustrarse con un caso que fue de conocimiento público a través de la prensa cordobesa (<http://www.lavoz.com.ar/sucesos/investigacion-muerte-de-una-presa-en-bouwer>): la muerte dudosa de Silvana Vanesa Castaño, suceso que fue denunciado por las autoridades del Servicio Penitenciario Bouver como suicidio en la celda de aislamiento.- Castaño se encontraba detenida desde el 24 de julio de 2011, fecha del hecho por la que se la acusaba de Homicidio y en el que resultó víctima su esposo José Federico García.- El 1º de

octubre de 2013 había sido condenada a ocho años de prisión en Juicio Abreviado, tras el acuerdo por la calificación de homicidio en circunstancias de atenuación.- Los familiares - que solicitaron la investigación judicial por la muerte de la joven- también manifestaron que Vanesa “no pudo tener un juicio oral y público.. *testigos que nunca se tomaron en cuenta, como así también las innumerables denuncias por las golpizas y los ingresos a los hospitales donde iba a curarse las heridas que su marido le propiciaba... ella hubiese quedado en libertad.-*”

## Marco legal

### Convención Americana de Derechos Humanos

#### *“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal*

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### *Artículo 7*

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...*

#### *Artículo 9*

- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*
- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*
- 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del*

*acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*

*4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*

- CAPITULO V: Juicio Abreviado: Fundamentos desde el Estado

Argumentos de aplicación:

Eficiencia

Ya se ha mencionado que la eficiencia fue uno de los pilares para la introducción del Juicio abreviado a los Códigos de Procedimientos penales.- El proyecto para la reforma en el orden nacional incluía entre sus objetivos descomprimir el sistema judicial mediante la simplificación de los procedimientos, con el fin de lograr la racional distribución de los recursos, agilizar los procesos, abaratar el costo y aliviar la tarea de Tribunales.- Destacando la importancia y justificando la aplicación del Juicio abreviado, Clariá Olmedo (1999, pág. 323) señaló que *la abreviación del trámite se realiza con observancia a los principios de eficacia, celeridad y respeto a las garantías individuales.-*

Se ha dicho alguna vez que no es posible lograr un sistema de persecución penal eficiente, en el sentido de la aplicación efectiva de la ley penal, si, además, se trata de ejecutar, al mismo tiempo, un sistema de garantías que proteja realmente los derechos fundamentales de la persona humana, fundados en su dignidad como tal. El propio Cafferata Nores, acuñó la frase: *lo que se logra en eficiencia para la aplicación de la pena estatal, se paga en moneda de garantías, y viceversa. Precisamente, el gran desafío consiste en crear un sistema de enjuiciamiento penal que potencie la capacidad de decisión sobre los conflictos penales que ingresan al sistema, sin desconocimiento alguno para los derechos básicos de la dignidad del ser humano, incluido quien es perseguido penalmente, y con mayor eficacia para las garantías penales.* La disyuntiva sería entonces: con tantas garantías no se puede lograr eficiencia en la investigación, esclarecimiento y sanción de los hechos delictuosos. El Estado de derecho vive de la contraposición entre formalidad de la justicia y eficiencia y la conformidad al Estado de derecho debe controlar y frenar al Estado fuerte, debe poder quebrarlo en caso de conflicto. Fabián Balcarce en “Derecho Penal de los

Marginados. Líneas de Política Criminal Argentina” expuso que “... *El enfrentado binomio Estado de derecho – Eficiencia judicial es un falso dilema. No puede existir eficiencia judicial si no es con respeto a todas y cada una de las garantías del estado de derecho... La violencia estatal organizada que desborda los límites constitucionales es tan ilícita como la violencia delictiva que pretende reprimir* (Publicado en [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx), pág.632).

#### Economía de Recursos

Otro de los factores que se han señalado para la implementación del procedimiento abreviado, es que constituye un efectivo ahorro de recursos humanos y económicos. Se ha considerado que el sistema es un eficaz agente de economía de recursos temporales, procesales y financieros para el Estado de Derecho que lo instaura y a favor de los administrados.- En igual criterio que para el elemento “celeridad”, si el pedido de Juicio abreviado se realiza sobre la fecha en que debe celebrarse el juicio común, se produce un gasto innecesario al sistema de justicia, ya que se han puesto en marcha todos los pasos del sistema hasta el último acto.

#### Respuesta a la Sociedad:

Los motivos aducidos concluyen en general en un mismo objetivo: los desfasajes que resienten la eficacia del sistema de Justicia generan en la población una desalentadora sensación de inseguridad e injusticia, instalando en la sociedad la idea de que las demoras en los juzgamientos se traducen en impunidad. Ello es base para las simplificaciones procedimentales, abreviaciones de las etapas y tiempos del proceso, pero debe buscarse un equilibrio entre el permanente requerimiento de eficacia con el afianzamiento de las garantías constitucionales contenidas en las normas internacionales y el respeto a los derechos humanos, ya que el tema sigue vigente como reclamo en la actualidad.-

Posturas Doctrinarias:

Si bien la incorporación de Juicio Abreviado en los Códigos procesales argentinos se fundamentó en razones de economía, celeridad y eficiencia antes analizados, la doctrina ha criticado abundantemente este procedimiento.- El ministro de la Corte Suprema de la Nación, Eugenio Raúl Zaffaroni, se manifestó en varias oportunidades en contra de los juicios abreviados. Recalcó en declaraciones a la prensa que le tiene “mucho miedo” a las decisiones rápidas y sobre todo “al juicio acusatorio, que es acusatorio entre comillas, porque se abre la posibilidad de una negociación y termina en un juicio abreviado, que es una forma de extorsión”. Entonces –advirtió el magistrado– “hay que tener mucho cuidado: no pasemos de los procesados sin condena a los condenados sin juicio porque es una forma extorsiva de hacer desaparecer el juicio.” (<http://www.pensamientopenal.org.ar/zaffaroni>)

El Magistrado y académico siempre se mostró en desacuerdo con esta forma de juzgar “traída de los Estados Unidos”. *“Acelera, pero acelera demasiado. Puede ser beneficioso, pero hay que tener mucho cuidado. Podría darse –destacó– que se le dijera a un acusado: ‘O bien aceptas esta pena que te ofrezco, o vamos a un juicio oral en que vamos a pedir una pena que va a ser del doble de tiempo’”*

En los mismos términos, Alberto Bovino expresa que la coacción propia del mecanismo de éste procedimiento consiste en la reducción de la pena que ofrece el Fiscal a cambio de la confesión.- La reducción se mide en referencia a la pena que podría ser impuesta en el juicio común.-

A favor de su aplicación se ha dicho que prolongar ilegítimamente los encierros con basamento en las garantías constitucionales, harían operar a éstas en contra de aquellos a quienes se pretende proteger y que tener que transitar por un juicio común si el imputado prefiere asegurarse el mínimo de la pena, antes que arriesgarse de que los jueces la eleven, o exponerse a un juicio oral y público, resultaría *contrario* al interés del mismo.- Ello, a

opinión de Díaz Cantón (2005, pág. 252) “...no hace otra cosa que desnudar dos de los aspectos coactivos del sistema en sí mismo: el riesgo de sufrir una pena alta y de difamación, a lo que se suma el riesgo de manipulación por fiscales y defensores oficiales siempre recargados de tareas. Además el sistema confunde la cuestión del interés del imputado con sus garantías, que operan aun contra su voluntad: de allí que por más que el imputado confiese y pida que se le imponga el máximo de la pena inmediatamente, o pida que se lo torture para poder decir hasta las cosas que no se acuerda, los magistrados se hallan inhibidos de hacerlo...”.-

Basado en las estadísticas de aplicación en los distintos fueros penales de la ciudad de Buenos Aires, los datos obtenidos (alrededor del 55 % de las condenas obtenidas con el uso de juicio abreviado) demuestran la tendencia creciente en su utilización, e implícitamente su aceptación, es por eso que otros autores (entre otros, Gustavo Bruzzone) estiman que las descalificaciones por inconstitucionalidad han sido superadas, proponiéndose incluso la modificación del límite impuesto en el art. 431 bis del C.P.P. Nación para facilitar los acuerdos en hechos cuya pena supere los 6 años de pena privativa de la libertad.

Es Cafferata Nores quien, en este sentido, expone que “muchos de los que hoy tachan de inconstitucional al juicio abreviado, no han adoptado una actitud de similar severidad frente a uno de los problemas del juicio” que es, para el autor, la llamada “excepción de oralidad” que afecta –sin que importe la conformidad del imputado- a todos los caracteres del juicio común. *No hemos visto posiciones que arremetan, como lo hacen en contra del juicio abreviado, contra las numerosas autorizaciones legales (fundadas en “necesidades de la justicia”) que permiten que en lugar de “oral” el juicio se transforme en parodia de un juicio “leído”* (Cafferata, Tarditti, 2003, pag.310) pudiéndose fundar la sentencia en las pruebas recibidas durante la investigación preliminar *bajo el eufemismo de su incorporación*

---

*por la lectura.*- Así, señalando sus conveniencias, el mismo autor estima que además del ahorro de energía jurisdiccional, se procura una abreviación del tiempo de duración de la prisión preventiva (reducir el número de presos sin condena) y facilitar la participación del autor del delito en la solución penal de su caso, librándolo a la vez de la penosa incertidumbre inherente a la condición de acusado.

Sin embargo –afirma Gabriela E. Córdoba- (2005, pág. 243) decir que el imputado puede renunciar al juicio previo –oral, público, contradictorio y continuo- es un razonamiento es “simplista y engañoso”, pues no solamente es un derecho del imputado, sino que, al igual que todos los derechos y garantías constitucionales, es una garantía del individuo y un límite para el Estado, dos caras de una misma moneda. *Afirmar que se trata de derechos renunciables es olvidar la esencia del Estado de derecho contra la utilización arbitraria del poder penal, que conforma la base y el marco político fijado por la Constitución Nacional.*

De igual forma lo explica Luigi Ferrajoli: “cada una de las implicaciones deónticas –o principios- de que se compone un modelo de derecho penal enuncia, por tanto, una condición *sine que non*, esto es, una garantía jurídica para la afirmación de la responsabilidad penal y para la aplicación de la pena, no –téngase en cuenta- una condición en presencia de la cual está permitido o es obligatorio castigar, sino una condición necesaria en ausencia de la cual *no está permitido, o está prohibido, castigar*” (Ferrajoli, 1995, pág. 92)

También se ha resaltado, como acierto del sistema de abreviación, que el acusado retiene para sí la autonomía de su voluntad respecto al acuerdo, en especial de la confesión transaccional, ante una contraparte que está en un auténtico pie de igualdad, situación que Córdoba (2005, pág.243) critica, en tanto estima que mientras la persecución penal y la pena sean públicas, difícilmente se podrá hablar que el acuerdo entre el Fiscal y el imputado es *entre iguales*. Citando también a Ferrajoli, expone que “la negociación entre acusación y defensa es exactamente lo contrario al juicio contradictorio característico del método

acusatorio, y remite, más bien, a las prácticas persuasivas permitidas por el secreto en las relaciones desiguales propias de la inquisición”.-

Se apunta respecto a ello que el Estado nunca puede ser una “parte” situada en el mismo plano de igualdad que su contendiente. La igualdad entre partes puede verificarse en un proceso de acción privada o en un proceso civil, pero en el sistema procesal penal es el Estado el que se enfrenta con el acusado, reemplazando a la víctima. Por lo tanto, en estos procedimientos simplificados, los que pactan, en realidad, no son iguales, sino que es el Estado, por intermedio de uno de sus agentes, quien se permite reducir su respuesta violenta frente a determinada acción, si el acusado resigna sus derechos constitucionales.

Del mismo modo, Alberto Bovino (2005, pag.75) estima que ningún procesado puede aceptar voluntariamente cumplir con una pena antes de que se dicte una sentencia válida. La exigencia no puede eludirse ilegítimamente denominando “juicio” a algo que no lo es. La publicidad del juicio penal es un principio fundamental y estructurante del procedimiento penal, al mismo tiempo garantía irrestricta del imputado y derecho de los ciudadanos de controlar los actos de gobierno en una república, al igual que el juicio por jurados, con el significado que siempre representa la intervención de los ciudadanos ajenos a la justicia en la decisión de las causas penales. Sin embargo, analiza el autor, el Juicio abreviado permite que el Estado eluda la exigencia de publicidad y participación ciudadana sin motivo alguno, y el instituto ha venido a disminuir aún más la reducida exposición pública de la justicia penal en su actuación represiva, lo que representa un tremendo retroceso político y cultural, y un regreso al sistema inquisitivo y por ende, secreto e invulnerable a todo control popular.-

Concluye entonces que el juicio por jurados no es otra cosa que la exigencia, para los funcionarios que tienen en sus manos la aplicación del poder penal del Estado, de lograr, para tornar posible la coerción estatal (la pena, máxima herramienta coactiva del Estado de derecho) la aquiescencia de un número de ciudadanos que simboliza de la mejor manera

posible, la opinión popular.- En todo caso, el tribunal de jurados constituye un posible freno político para la arbitrariedad de los funcionarios públicos permanentes –los fiscales, los jueces- en el uso de mecanismos coactivos de gran poder.

## CONCLUSION

El instituto del Juicio Abreviado, analizado en este Trabajo final de Grado en la hipótesis de que resulta violatorio de garantías constitucionales ha despertado –como se fue descrito- severas críticas de diversos sectores de la doctrina, al igual que de algunos Magistrados, que en su voto han cuestionado su constitucionalidad.- Paralelamente a ello, su recepción y aplicación en los distintos Tribunales de juicio ha resultado –podría decirse- exitosa. En el último año (2012) en las Cámaras del Crimen de la ciudad de Córdoba el porcentaje de aplicación de Juicios abreviados sobre el total de juzgamientos es del 44.3 %, según datos estadísticos del Centro de Estudios y Proyectos Judiciales del TSJ de Córdoba. <http://www.justiciacordoba.gov.ar/cej/estadisticas/estadisticas.aspx>

Se concluye en primer lugar que con la abreviación del juicio se produce una vulneración de la garantía del juicio oral y público, y en especial del contradictorio (arts. 24, 75, inc. 12 y 118 CN), ya que importa directamente su supresión, fundándose la sentencia sobre los actos procesales celebrados en la etapa instructoria que es escasamente *contradictoria, parcialmente secreta y preponderantemente escrita*.-

En segundo lugar, se violenta el fin del derecho procesal, cual es la verdad real, que no es otra cosa que el máximo grado de racionalidad y de fiabilidad del juicio y, por tanto, de limitación de la potestad punitiva y tutela de la persona contra la arbitrariedad del Estado. Los fallos, salvo excepciones, carecen de la debida fundamentación, no cumplimentándose en consecuencia la manda de la Constitución provincial en su art. 41: “*la resolución es motivada*”.-

Respecto a la participación de la víctima, es casi nula, en tanto no es partícipe del acuerdo que realiza el Fiscal con el imputado y su defensor, y aún en el caso de su

participación como querellante, solo en algunas provincias se requiere su conformidad, no resultando vinculante en caso negativo.

Pero la crítica más alarmante al juicio abreviado es sobre uno de los pilares de las garantías del imputado, cual es su derecho de defensa, y el carácter del acuerdo, que ha sido calificado de coactivo, toda vez que basado en la confesión o en la admisibilidad del hecho, el imputado en el conocimiento de que si así lo hace, podrá obtener un beneficio respecto de la sanción que se le impondrá, en el temor de que si no acepta y se somete a un juicio común, puede ser castigado con una pena mayor.

Asimismo es evidente que los objetivos de los anteproyectos de reformas procesales en cuanto a la abreviación del juicio no fueron logrados, ello teniendo en cuenta que no se han ahorrado recursos humanos ni técnicos, no ha disminuido la población carcelaria, ni se ha dado en términos generales una respuesta a la sociedad en cuanto a la desalentadora sensación de inseguridad e injusticia.-

La Justicia Penal es un instrumento de poder en manos del Estado y puede afectar los derechos de las personas, sean culpables o inocentes, pudiendo constituirse -incorrectamente empleada- en un instrumento de violencia que genera más violencia. Debe reconocerse que el avance y conocimiento de las críticas doctrinarias al instituto ha resultado plasmada en la evolución de la legislación regulatoria del sistema de abreviación; ello surge -por ejemplo- del cambio del vocablo “confesión” por “admisión de la culpabilidad”, y hasta “conformidad al trámite” y la progresiva admisión de las partes.

Es relevante destacar respecto a los trámites judiciales abreviados, el desempeño de los funcionarios y agentes que tienen a su cargo el enjuiciamiento de las personas que se encuentran imputadas de un delito.- Cafferata Nores, eximio jurista cordobés y considerado el mentor de los proyectos de incorporación del Juicio Abreviado en los códigos Procesales de Córdoba, Nación y Buenos Aires, ha manifestado que este juicio especial fue imaginado sólo

como una “rueda de auxilio” del Juicio común y que en su ideación y formulación legal *no sólo no hay espacios para renunciar a los principios de verdad y legalidad procesales, sino que esencialmente rechaza cualquier forma de sugestión sobre el acusado para aceptarlo, que en algunas formas en que se denuncia su existencia, podría hasta llegar a ser delictiva* (Cafferata Nores, José I. en Prologo al libro “Juicio Abreviado Argentino” de David Mangiafico y Carlos Parma, 2004.-)

De ello se desprende que no debe realizarse una crítica aguda y rechazar o erradicar de la legislación este sistema, sino aplicarlo en los casos para los que fue creado, es decir principalmente en hechos de flagrancia, en los que podría obviarse la realización del debate, luego de la lectura de la acusación y las pruebas existentes, con la conformidad –ante el Tribunal de Juicio- del acusado en presencia de su defensor, en un ámbito público de estricto respeto a los derechos y garantías.-

Es a través de la incorporación de Convenciones y Tratados internacionales que los Estados han reconocido los más fundamentales derechos que pertenecen en forma inalienable a la persona humana y han contraído la obligación de respetarlos y garantizarlos estableciendo mecanismos de protección. El punto de atención para contestar a qué derechos deben ser fundamentales en un Estado democrático está dado, conforme Ferrajoli, por el valor de la persona humana en el sentido kantiano: *ser siempre un fin y nunca un medio*. Vistas así las cosas, Ferrajoli manifiesta que hay cuatro valores que son precisos para las personas: vida, dignidad, libertad y supervivencia. Estos valores tienen que servirse de cuatro fines o criterios axiológicos: 1) La igualdad jurídica; 2) El nexo entre derechos fundamentales y democracia; 3) El nexo entre derechos fundamentales y paz, y 4) El papel de los derechos fundamentales como la ley del más débil. (Moreno Pérez, 2007, pág. 6)

En este sentido, Cafferata Nores nos dice: *"esto requiere no sólo de Jueces y Fiscales respetuosos de los derechos y garantías constitucionales, sino también de defensores idóneos*

*y responsables; y en especial de un servicio estatal de defensa que pueda cumplir eficientemente su función”*

Los objetivos de la aplicación de los tratados de Derechos humanos se encuentran insertos en el derecho positivo, ya que se han incorporado en la Constitución Nacional. No se tratan de opiniones subjetivas o ideológicas, sino de normas operativas que señalan el camino de la política criminal, son jurisdiccionalmente exigibles y ya habían sido señalados desde el propio preámbulo de la Constitución: *afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad.*

## PROPUESTAS

Específicamente en lo que atañe a nuestro Código Procesal Penal cordobés, tanto el art. 356 como el art. 415 deberían ser objeto de reformas, adaptándose a la legislación internacional incorporada constitucionalmente.- Ello constituiría un avance e innovación en el proceso penal que ha caracterizado a nuestra provincia. En cuanto al **Juicio Abreviado inicial**, imponer –en el caso de flagrancia, por ejemplo-, una aceleración de los términos de la investigación preparatoria, para que, previa Audiencia con la presencia del Querellante particular o en el mismo acto de indagatoria si no se hubiera constituido, el imputado con la debida asistencia letrada, manifieste su pedido de la inmediata Elevación de la causa a juicio por el hecho intimado. Es decir quién juzgaría e impondría la correspondiente sanción serían los jueces naturales, esto es, el Tribunal unipersonal o colegiado de las Cámaras del Crimen.

Respecto al art. 415 C.P.P.C., no cabe duda la necesidad de su reforma. La norma debería contemplar la omisión del debate en el Juicio común, no como un Juicio especial, sino que fijada la fecha de celebración de la Audiencia y en los trámites iniciales, el Fiscal tenga la posibilidad de presentar un acuerdo escrito ante el Tribunal de juicio, debidamente

firmado por el imputado con la asistencia de su defensor –y el querellante si se hubiera constituido- por el cual aceptan que se dé por reproducida la prueba incorporada en la Investigación penal preparatoria, admitiendo el acusado su culpabilidad.- Fijada la audiencia –que deberá ser publica- y constituido el Tribunal, se requerirá nuevamente la conformidad del imputado, a quien se le informará exhaustivamente y en forma clara sobre los efectos de la supresión del Debate.- El acuerdo podrá ser rechazado por el Tribunal si considera necesario el contradictorio de acuerdo al probatorio incorporado, que impondrá la pena propuesta por el Fiscal, o una menor si lo considerare. Otro de los puntos que debería contemplar la legislación es la participación del actor civil y en el mismo acuerdo la posibilidad de fijar el monto del resarcimiento, correspondiendo, en caso de no convenirse en audiencia, desplazarse la acción al fuero pertinente.-

Quizás la reforma propuesta pueda resultar una formalidad sino se integra en una política criminal de estricto respeto a los derechos humanos, que pueda superar un modelo demagogia punitiva quizás oportunista, dentro de un programa más amplio de justicia social – tema que excede el presente trabajo- encauzada en los principios democráticos y republicanos impuestos por la Constitución Nacional y el Estado de derecho. Necesariamente la legislación debe interpretar el sentido que los constituyentes dieron a la normativa constitucional, que evidentemente optó por un proceso penal abiertamente acusatorio, objetivo al que tiende lenta pero progresivamente la legislación de nuestro país.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: *“La Constitución Nacional estableció como objetivo legal un proceso penal acusatorio y con participación popular. La legislación no se adecuó a este objetivo, pero la perspectiva histórica muestra una progresión hacia la meta señalada, posibilitada por el subjuntivo empleado en el originario art. 102 y actual 118 constitucional. La jurisprudencia constitucional fue acompañando este progreso histórico, sin apresurarlo. Es decir que en ningún momento declaró la inconstitucionalidad de las leyes que establecieron*

*procedimientos que no se compaginaban con la meta constitucional, lo que pone de manifiesto la voluntad judicial de dejar al legislador la valoración de la oportunidad y de las circunstancias para cumplir con los pasos progresivos. Justo es reconocer que esta progresión legislativa se va cumpliendo con lentitud a veces exasperante, pero respetada por los tribunales". (C.S.J.N., Buenos Aires, 20/09/2005 en Autos "Recurso de hecho deducido por la defensa de Matías Eugenio Casal en la causa Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa"-causa N° 1681- )*

Es en esta interpretación como se observa la tendencia nacional, iniciada en nuestra Provincia de **Córdoba** en el año 2005 con la implementación –si bien en delitos más graves- del Juicio por Jurados (Ley N° 9182), tal lo ordena la norma suprema, ya especificado en el desarrollo de éste trabajo. En **Neuquén**, el juicio por jurados se aprobó en 2011 y se aplicará en forma obligatoria desde febrero del corriente año 2014 para delitos con penas superiores a 14 años de prisión. Con ocho votos (de doce) se resolverá una condena o absolución. **Chubut** también tiene el juicio popular en su Código Procesal Penal pero aún no lo ha reglamentado. En **Río Negro**, el código procesal con jurado popular se pondrá en marcha en el presente año 2014. Podrá juzgar un amplio espectro de delitos (como robo con armas y lesiones) con siete jurados; si prevén penas mayores a 25 años, el jurado será de doce integrantes. En **Chaco**, se votará un proyecto de juicio por jurados para delitos contra la vida, homicidio en ocasión de robo y casos de corrupción, con veredictos unánimes. Cuando el imputado y la víctima pertenezcan a alguna comunidad originaria, los doce jurados serán de esa comunidad; si sólo el imputado pertenece a alguna de esas comunidades, la mitad del jurado será de ella.

<http://www.inecip.org/index.php/todas-las-noticias/381-la-justicia-en-manos-del-ciudadano-comun>.-

Existen además varios proyectos presentados para incluir la modalidad en el Código de Procedimiento de la Nación y en la Provincia de Santa Fe.-

En estos días se encuentra en análisis la ley N° 14.543 de Juicio por Jurados, promulgada en la Provincia de **Buenos Aires** el 26/09/2013, que se conformará con 12 miembros legos, los que deberán dar un veredicto de inocencia o culpabilidad. Los jueces podrán anular la decisión mediante un fallo fundado si la sentencia resulta manifiestamente contraria a la prueba producida.- El sistema será optativo para el acusado de delitos penados con más de 15 años de prisión: homicidio, abuso sexual con acceso carnal agravado, privación ilegal de la libertad agravada, robo calificado por el uso de arma y secuestro extorsivo, entre otros. La norma tiene entre sus objetivos “*reabrir el diálogo entre la Justicia y la Sociedad*”.-

## ANEXO ESTADISTICAS

<http://www.justiciacordoba.gov.ar/cepj/estadisticas/estadisticas.aspx>

### JUICIO ABREVIADO EN LA PROVINCIA DE CORDOBA<sup>3</sup> EN CAMARAS DEL CRIMEN - AÑOS 2010, 2011, 2012

#### AÑO 2010

SEDE	TOTAL	Abreviados	Porcentaje
CORDOBA	1009	457	45 %
RIO CUARTO	126	64	50 %
VILLA MARIA	61	31	50 %
SAN FRANCISCO	63	31	49 %
VILLA DOLORES	33	20	60 %

#### AÑO 2011

SEDE	TOTAL	Abreviados	Porcentaje
CORDOBA	1197	531	44 %
RIO CUARTO	110	43	39 %
VILLA MARIA	53	37	69 %
SAN FRANCISCO	60	28	46 %
VILLA DOLORES	30	17	56 %

#### AÑO 2012

SEDE	TOTAL	Abreviados	Porcentaje
CORDOBA	1266	543	42%
RIO CUARTO	220	30	13%
VILLA MARIA	57	29	50%
SAN FRANCISCO	55	19	34 %
VILLA DOLORES	33	18	54 %

---

<sup>3</sup> En los Centros Judiciales de Córdoba (11 Cámaras); Río Cuarto (2 Cámaras) Villa María, San Francisco y Villa Dolores.-

## JUICIO ABREVIADO INICIAL

### JUZGADOS DE CONTROL<sup>4</sup> - AÑOS 2010, 2011, 2012

#### AÑO 2010

SEDE	Abreviados	Total elevados a Juicio	Porcentaje
<b>CORDOBA</b>	<b>40</b>	<b>2416</b>	<b>0.1 %</b>
<b>RIO CUARTO</b>	<b>36</b>	<b>264</b>	<b>13 %</b>
<b>VILLA MARIA</b>	<b>s/d</b>	<b>-----</b>	<b>----</b>
<b>SAN FRANCISCO</b>	<b>12</b>	<b>289</b>	<b>0.4 %</b>
<b>VILLA DOLORES</b>	<b>3</b>	<b>117</b>	<b>0,2 %</b>

#### AÑO 2011

SEDE	Abreviados	Total elevados a Juicio	Porcentaje
<b>CORDOBA</b>	<b>22</b>	<b>2530</b>	<b>0,08 %</b>
<b>RIO CUARTO</b>	<b>36</b>	<b>236</b>	<b>15 %</b>
<b>VILLA MARIA</b>	<b>0</b>	<b>300</b>	<b>0 %</b>
<b>SAN FRANCISCO</b>	<b>19</b>	<b>206</b>	<b>0,9 %</b>
<b>VILLA DOLORES</b>	<b>6</b>	<b>114</b>	<b>0,5 %</b>

#### AÑO 2012

SEDE	Abreviados	Total elevados a Juicio	Porcentaje
<b>CORDOBA</b>	<b>13</b>	<b>2413</b>	<b>0,05%</b>
<b>RIO CUARTO</b>	<b>38</b>	<b>259</b>	<b>14 %</b>
<b>VILLA MARIA</b>	<b>0</b>	<b>294</b>	<b>0 %</b>
<b>SAN FRANCISCO</b>	<b>10</b>	<b>152</b>	<b>0,6%</b>
<b>VILLA DOLORES</b>	<b>11</b>	<b>106</b>	<b>10 %</b>

---

<sup>4</sup> En los Centros Judiciales de Córdoba (8 Juzgados); Río Cuarto (1 Juzgado 2 Secretarías) Villa María, San Francisco y Villa Dolores.-

## LISTADO FINAL DE BIBLIOGRAFIA

### DOCTRINA

- AROCENA, GUSTAVO - “Procedimiento Penal de Córdoba y normas complementarias” – Editorial Mediterránea, 2005
- BALCARCE, Fabián “Derecho Penal de los marginados. Líneas de Política Criminal argentina.”, en <http://www.juridicas.unam.mx> (septiembre/2011).
- BALESTRINI, MARÍA DE LAS MERCEDES “Intervención del Querellante particular y Partes Civiles en el Juicio Abreviado Cordobés” – Alveroni Ediciones, 2007.
- BIDART CAMPOS, GERMAN J. “Manual de Derecho Constitucional Argentino” – EDIAR, 1985.
- BIDART CAMPOS, GERMAN J. “Tratado de Derecho Constitucional Argentino – La Reforma Constitucional de 1994” – EDIAR, 1996.
- CAFFERATA NORES, JOSE I; MONTERO, JORGE y otros, “Manual de Derecho Procesal Penal” - Editado por la Facultad de derecho y Ciencias Sociales, SIMA Editora, 2003.-
- CAFFERATA NORES, JOSE I – TARDITTI, AIDA “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba comentado”, con la colaboración de Gustavo Arocena, Editorial Mediterránea, 2003.-
- CAFFERATA NORES, JOSE I.; BARRIONUEVO, GRISELDA y Otros – “Ejercicio concreto del Poder penal – Límites, abusos y desafíos” – Ed. Mediterránea, 2006.-

- CAFFERATA NORES, JOSE I.; AGOST CARREÑO, OSCAR y Otros “Aproximaciones a un nuevo modelo de Proceso Penal” – Mediterránea, 2010.
- CARRIO, ALEJANDRO D. “Garantías constitucionales en el Proceso Penal” Hammurabi – José Luis Depalma Editor – 2000)
- CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales) “Derechos Humanos en Argentina” - Informe 2012 – Siglo veintiuno Editores –
- CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales) “Derechos Humanos en Argentina” - Informe 2013 – Siglo veintiuno Editores –
- CLARIA OLMEDO, JORGE A. “Derecho Procesal Penal” Actualizado por Jorge Raúl Montero – Rubinzal -Culzoni Editores, 1999.
- CLEMENTE, JOSE LUIS - “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba comentado y anotado” – Marcos Lerner Editora, 1999.
- CUBO DE SEVERINO, Liliana – PUIATTI Hilda y otros - “Escribir una Tesis” Manual de Estrategias – COMUNICARTE, 2012.
- DIAZ CANTON, Fernando “Juicio Abreviado y Estado de Derecho” incluido en El Procedimiento Abreviado, Del Puerto, 2005.
- FERRAJOLI, Luigi “Derechos y Garantías” Ed. Trotta, Madrid 1999.
- FERREYRA VIRAMONTE, Luis F. “El Juicio Abreviado en el Código Procesal Penal de Córdoba” – Alveroni Ediciones, 1997.

- “Informe sobre el uso de la Prisión preventiva en las Américas” C.I.D.H 2013 - <http://www.cidh.org> <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013> (recuperado Enero/2014)
- MAIER, Julio, “Derecho Procesal Penal”, Del Puerto, 1996.-
- MAIER, Julio; BOVINO, Alberto (Comps.) “El Procedimiento Abreviado” Editorial Del Puerto, 2005.
- MANGIAFICO, DAVID – PARMA CARLOS - “Juicio Abreviado Argentino” – Alveroni Ediciones, 2004.
- MORENO CRUZ, Rodolfo “El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos generales” Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.-
- PEREZ MORENO, EUGENIO PABLO - “Precisiones acerca de las Garantías del Imputado” en “Límites, Abusos y desafíos” – Compilado por José I. Cafferata Nores – Ed. Mediterránea – 2006.-
- PLAZA SCHAEFER, VALERIA – SEMLE, PABLO “Seguridad y Política Criminal desde la perspectiva de los Derechos Humanos” Editorial Universidad Nacional de Córdoba, 2010.
- PODER JUDICIAL PROVINCIA DE CORDOBA- Colección Derechos Humanos y Justicia: “Victimas, Derechos y Justicia” – 2001.
- PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, Colección Derechos Humanos y Justicia: “Documentos de Naciones Unidas sobre Protección de Personas detenidas o en Prisión”, 2000.

- TORRES BAS RAÚL EDUARDO “Doctrinas Fundamentales que deben respetarse en un Debido Proceso Penal.” – 2003.
- SABINO, CARLOS A. “Como hacer una Tesis” – Hymnitas, 1986.
- SAUX, EDGARDO I “Conflicto entre derechos fundamentales”. - (2004). La Ley 2004B, 1071
- VELEZ, Víctor M., “El Juicio Abreviado. Algunas reflexiones” Ed. Inst. Panamericano de derecho Procesal, 1997.-
- VILLAR, ARIEL H . “El Juicio Abreviado” - Némesis Ed., 1997.
- VIVAS, GUSTAVO “La confesión transaccional y el juicio abreviado
- YUNI, José y URBANO, Claudio. “Técnicas para investigar 2” – Ed. Brujas, 2006.
- “Algunas consideraciones respecto de los procesos abreviados y su aplicación en la Provincia de Santa Fe” Trabajo de Ricardo Miguel Fessia y Alejandro Rodríguez en <http://www.terragrijurista.com.ar/doctrina> (agosto/2012)
- <http://www.pensamientopenal.org.ar/zaffaroni> (Agosto/2012)
- <http://www.pensamientopenal.com.ar> (Septiembre/2012)
- <http://www.iuspenalismo.com.ar/doctrina/doctrinapenal.htm> (Octubre/2012)
- <http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2013/02/procesos03.pdf> (Noviembre/2012)
- [http://www.justiciacordoba.gov.ar/cepi/\\_estadisticas/estadisticas.aspx](http://www.justiciacordoba.gov.ar/cepi/_estadisticas/estadisticas.aspx) (agosto-septiembre/2013)
- <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-226463-2013-08-10.html> (Agosto/2013)

- <http://www.inecip.org/index.php/todas-las-noticias/381-la-justicia-en-manos-del-ciudadano-comun> (septiembre/2013)
- <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm> (C.P.P.N)

## LEGISLACION

- Constitución Nacional
- Constitución de la Provincia de Córdoba
- Código de Procedimiento Penal Provincia de Córdoba
- Convención Americana de DD HH - Pacto de San José de Costa Rica
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Legislación de la Provincia de La Pampa en <http://www.juslapampa.gov.ar>
- Legislación en
- <http://www.cba.gov.ar><http://www.ppn.gov.ar> (Buenos Aires – Junio/2013)
- [http://www.juslapampa.gov.ar/images/stories/legal/CODIGO\\_PROCESAL\\_PENALP](http://www.juslapampa.gov.ar/images/stories/legal/CODIGO_PROCESAL_PENALP)  
[rovincia de La Pampa.pdf](http://www.juslapampa.gov.ar/images/stories/legal/CODIGO_PROCESAL_PENALP) (La Pampa, Junio 2013)
- <http://www.tribunet.com.ar/tribunet/ley/6730.htm> (Mendoza - Junio 2013)
- [http://www.poderjudicial-sfe.gov.ar/codigo\\_procesal\\_penal/art301a400.htm](http://www.poderjudicial-sfe.gov.ar/codigo_procesal_penal/art301a400.htm) (Santa Fe/ junio 2013)
- [http://www.infojus.gov.ar/legislacion/ley-chubut-xv9-codigo\\_procesal\\_penal\\_chubut](http://www.infojus.gov.ar/legislacion/ley-chubut-xv9-codigo_procesal_penal_chubut).  
(agosto 2013)
- <http://www.profprocesalpenal.com.ar/archivos/f0b1c2de-C-digo-Procesal-Penal-de-la-Provincia-de-R-o-Negro.pdf> (Agosto 2013)
- <http://www.jussantacruz.gov.ar/index> (Agosto/2013)

JURISPRUDENCIA EN:

- HAIRABEDIAN, MAXIMILIANO – GORGAS, MILAGROS “Jurisprudencia Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (2000/2007) - M.E.L. editor, 2007
- HAIRABEDIAN, MAXIMILIANO – GORGAS, MILAGROS – CABOT JEREMIAS “Jurisprudencia Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba y de la C. S. de Justicia de la Nación” (2000/2012) - “Ed. Mediterránea”, 2012.
- <http://www.justiciacordoba.gob.ar/consultafallosnet/Pages/Default.aspx> (2013/2014)
- <http://www.semanariojuridico.info/semanario/tesauro/ver/585> (2013)
- <http://www.lavoz.com.ar/sucesos/investigacion-muerte-de-una-presa-en-bouwer>  
(Octubre/2013)
- (<http://www.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saij-portal/content/jurisprudencia>)–Enero 2014-
- <http://www.jus.mendoza.gov.ar/biblioteca/interno/boletines2/fallo.php?id=16391>  
(Enero/2014)
- <http://www.infojus.gov.ar/jurisprudencia/sumarios/SU33010553?6> (Enero/2014)
- <http://laleyonline.com.ar> (Enero/2014)

